

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE MARZO DE 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el lunes 15 de febrero de 1999.

DECRETO NUMERO: 186

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA H. VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION E IMPARTICION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, conforme a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Corresponde al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, la atribución de impartir justicia, aplicar tratados internacionales vigentes en el país, leyes y normas de carácter general, en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, administrativa, penal, laboral, de justicia para adolescentes y de justicia indígena, así como en los

asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos, le confieran jurisdicción.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

También le corresponde proporcionar a los particulares, los mecanismos alternativos de solución a sus controversias jurídicas, por conducto del Centro de Justicia Alternativa, en los términos de la ley de Justicia Alternativa. Además tendrá la obligación de proporcionar los servicios de defensoría pública en términos de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado (sic) Quintana Roo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 2º.- La impartición de justicia en el Estado, es función exclusiva de los Tribunales, Juzgados y demás órganos auxiliares, que estarán a cargo de magistrados y jueces. Los Magistrados Numerarios o Supernumerarios, actuarán de manera colegiada o unitaria, gozarán de plena autonomía e independencia en sus determinaciones y ejercerán su función sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales de derecho.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 3º.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca esta Ley, y en su caso, el reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 4º.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura expedirán en ejercicio de sus atribuciones los reglamentos interiores, los acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Tribunales, Juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura podrán implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

Artículo 5º.- El ejercicio de la función jurisdiccional comprende el conocimiento de los asuntos del fuero común y del orden federal, en los casos que expresamente establezcan las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2018)

Cuando en ejercicio de la función jurisdiccional los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado emitan dentro de su ámbito de competencia sentencias en las

que se establezca interpretación conforme, se aplique control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad o se fijen criterios relevantes en materia de derechos humanos, éstas deberán ponerse a disposición del público en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; asimismo se fomentará que dichas determinaciones sean difundidas al interior del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como entre las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas en el Estado, a través de los medios que se consideren idóneos. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o en su caso, el Pleno del Consejo de Judicatura, en el ámbito de sus competencias, determinarán las sentencias que cumplen lo establecido en el presente párrafo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 6º.- El Poder Judicial del Estado se deposita en:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- Los Juzgados de Primera Instancia;

III.- Los Juzgados de Paz;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

IV.- El Consejo de la Judicatura del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

V.- El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

VI.- Tribunales laborales, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

VII.- En los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

Los árbitros, servidores públicos y auxiliares en la impartición de justicia, coadyuvan en la función jurisdiccional en los casos y términos establecidos en las leyes y códigos relativos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 7º.- El Tribunal Superior de Justicia ejerce la función jurisdiccional en todo el Estado. Los Juzgados la ejercerán en la jurisdicción y competencia que determine el Tribunal Pleno en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8º.- Son auxiliares de la impartición de justicia:

I.- Los Directores y encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

- II.- Los Oficiales del Registro Civil;
- III.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- IV.- El Ministerio Público y la Policía Judicial;
- V.- Los jefes, comandantes, oficiales y agentes de las policías preventiva y de tránsito y demás corporaciones policíacas de carácter estatal y municipales;
- VI.- Los depositarios e interventores;
- VII.- Los peritos en cualquier especialidad o ciencia, médicos y químicos legistas;
- VIII.- Los intérpretes y traductores;
- IX.- Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;
- X.- Los albaceas e interventores de sucesiones;
- XI.- Los tutores;
- XII.- Los notarios públicos;
- XIII.- El Director de Prevención y Readaptación Social;
- XIV.- Los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito; y
- XV.- Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 9º.- Los auxiliares de la impartición de justicia cumplirán los mandamientos de la autoridad judicial y le proporcionarán el apoyo solicitado. En el caso de los notarios públicos, del personal de las Instituciones de Educación Superior y de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura acordará con quien corresponda, las condiciones para la prestación del servicio.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sección Primera

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 10.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Capital del Estado y estará integrado por nueve Magistrados Numerarios y hasta tres Supernumerarios a juicio del Pleno, designados en los términos previstos por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 11.- Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Superior de Justicia actuará en Pleno, en Salas Colegiadas o Unitarias.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 12.- El Tribunal Superior de Justicia realizará sus labores en forma permanente, con excepción de los períodos de vacaciones y días no laborables que determine el Consejo de Judicatura del Estado.

Sección Segunda

De la integración y funcionamiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

Artículo 13.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se integrará únicamente por los Magistrados Numerarios, con las excepciones previstas en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado. Los Magistrados Supernumerarios integrarán Pleno cuando sustituyan a los de Número por excusa, recusación o alguna otra razón a juicio del propio Pleno.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 14.- El Tribunal Pleno es el órgano supremo del Poder Judicial. Será coordinado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 15.- El Tribunal sesionará en Pleno ordinario con la periodicidad que acuerde éste y, extraordinariamente, cuando lo estime necesario el Presidente o lo soliciten tres de los Magistrados, previa convocatoria que al efecto emita el primero de los nombrados o por los solicitantes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2014)

Para que pueda sesionar el Pleno del Tribunal, se deberá contar con la concurrencia de la mayoría de los Magistrados que lo integran; por lo que el Secretario General de Acuerdos del Pleno, al inicio de la sesión, deberá realizar el pase de lista correspondiente.

Una vez iniciada la sesión, ninguno de los Magistrados presentes podrá retirarse sin autorización del Pleno.

Si con el retiro autorizado de uno o varios Magistrados se afecta el quórum legal, la sesión será suspendida para ser reiniciada el día que el Presidente del Tribunal señale.

Artículo 16.- En las sesiones del Tribunal se tomará conocimiento y resolverán los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial, que determinen esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que éste considere que por la naturaleza del asunto, deban ser privadas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Las sesiones se registrarán por video y audio grabación, para producir fe, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

El Secretario General de Acuerdos del Pleno deberá certificar el medio óptico o magnético en donde se encuentre registrada la sesión respectiva, identificar dicho medio con el número de registro de acta y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 18.- Las determinaciones del Tribunal Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes.

Si llegare a presentarse un empate en el número de votos, el Presidente del Tribunal o Magistrado que lo sustituya, tendrá voto de calidad independientemente de que haya ejercido el que le corresponda.

Ningún Magistrado de los presentes en las sesiones podrá abstenerse de votar.

Artículo 19.- En las sesiones del Tribunal Pleno sólo tendrán intervención con voz y voto los Magistrados que lo integran, y podrán hacerlo en cualquier momento de su desarrollo, aun cuando no hubieren estado presentes durante la apertura.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2014)

Artículo 20.- En cada sesión, se levantará un acta mínima que, cuando menos, deberá contener:

- I. El lugar, la fecha, hora de inicio y término de la sesión que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o no pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Relación sucinta de todas las cuestiones abordadas y de las intervenciones individuales, así como de las determinaciones tomadas;
- IV. Constancia del voto y los razonamientos de los Magistrados que hayan disentido, así como el sentido que a su juicio debió tener la determinación, y
- V. La firma de los Magistrados que intervinieron en la sesión en donde se originaron.

Sección Tercera

De las atribuciones de carácter administrativo del Tribunal Pleno

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 21.- Son atribuciones de carácter administrativo, exclusivas del Tribunal Pleno, las siguientes:

- I. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia conforme a lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, así como acordar su remoción, siempre y cuando exista causa justificada que lo amerite a juicio del propio pleno;
- II. Designar al Magistrado de Número que sustituirá en sus funciones al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en las ausencias temporales de éste;
- III. Resolver sobre las quejas administrativas presentadas en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados;
- IV. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Consejo de la Judicatura y, por los conductos debidos, someterlo a la aprobación de la Legislatura del Estado;
- V. Conceder a los Magistrados, autorización para dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo por incapacidad, enfermedad u otras causas análogas, hasta por tres meses;
- VI. Establecer la conformación, integración, jurisdicción, residencia y competencia de cada una de las Salas;

VII. Adscribir, readscribir y cambiar de acuerdo a las necesidades de la función jurisdiccional a los Magistrados de las Salas;

VIII. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la impartición y administración de justicia;

IX. Expedir en el ámbito de su competencia el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, remitiéndolo al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo para su publicación;

X. Llamar y adscribir a los Magistrados Supernumerarios para que integren el Pleno o las Salas en los casos previstos en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y esta Ley;

XI. Acordar que algún Magistrado Supernumerario funja de manera provisional como Secretario General del Pleno;

XII. Mandar a publicar los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que se expidan;

XIII. (DEROGADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

XIV. Nombrar y remover a los Magistrados de Asuntos Indígenas y a los jueces tradicionales, en los términos de la ley respectiva;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2014)

XV. Elegir al Magistrado de número que deba integrarse al Consejo de la Judicatura quien no integrará Pleno ni Sala, excepto conforme a lo que establece el último párrafo del artículo 98 de la Constitución Local;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2014)

XVI. Aprobar que el Magistrado Presidente o el Magistrado Consejero puedan integrar Sala Colegiada o Unitaria para resolver los recursos de su competencia en el Sistema Penal Acusatorio;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE JULIO DE 2014)

XVII. Las demás que le confieran esta ley y otras leyes aplicables.

Sección Cuarta

De las atribuciones de carácter judicial del Tribunal Pleno

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 22.- El Tribunal Pleno tiene facultades exclusivas en los siguientes asuntos de carácter judicial.

I.- Resolver las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad local y las acciones por omisión legislativa, en términos de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado y conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva;

II.- Resolver sobre las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las Salas o de los Juzgados, en los términos de la Legislación respectiva;

III.- Ordenar por conducto del Presidente del Tribunal que se dé vista al Ministerio Público de la responsabilidad oficial en que presuntamente hayan incurrido los servidores públicos;

IV. Conceder autorización para la aprehensión de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial por los delitos que cometan;

V. Decidir sobre los conflictos competenciales que se susciten entre los órganos del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

VI. Conocer de los impedimentos, de las recusaciones con causa, sin causa y de las excusas de los Magistrados y Jueces Laborales en los diversos asuntos de su competencia y en su intervención en los que sean de competencia del Pleno y asignar en su caso, a quien deba sustituirlos;

VII. Conocer y resolver de los asuntos que se ventilen en los Tribunales de primera instancia que por su trascendencia e importancia determine el Pleno.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 23.- Todos los demás asuntos de carácter judicial o administrativo cuyo conocimiento no se encuentren expresamente previstos por esta ley para la Presidencia del Tribunal, las Salas, el Consejo de la Judicatura o demás órganos del Poder Judicial, se entenderán reservados para el Pleno.

Sección Quinta

De las Salas del Tribunal

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 24.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia serán unitarias o colegiadas, éstas últimas estarán integradas por tres Magistrados Numerarios o Supernumerarios, según determine la ley o el Pleno con sujeción a la ley, conforme

a las necesidades del servicio y capacidad presupuestal. Las salas colegiadas serán presididas por el Magistrado que elija cada una de las Salas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

El Presidente de cada Sala tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

I.- Presidir el Pleno de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

II.- Acordar los asuntos de la competencia de la Sala hasta ponerlos en estado de resolución, autorizándolos con su firma y la del Secretario respectivo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

III.- Distribuir entre los Magistrados, por riguroso sorteo, los tocas para su estudio, así como vigilar la presentación oportuna de los proyectos de resolución;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

IV.- Vigilar que la Secretaría de Acuerdos realice el extracto de los puntos que comprendan los asuntos resueltos por la Sala;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

V.- Dar el trámite respectivo a los amparos y firmar, con la representación de la Sala, los informes previo y justificado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

VI.- Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

VII.- Los demás asuntos que le confiera esta ley, así como otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

El Magistrado que se designe para conformar la sala unitaria, durará en su cargo el tiempo que determine el Pleno y tendrá las mismas atribuciones que corresponden al presidente de sala colegiada, excepto por lo señalado en las fracciones I y III de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

En los distritos judiciales donde tengan su sede las salas del tribunal superior de justicia, el Pleno designará a un magistrado coordinador para enlace y substanciación de los asuntos administrativos que competan a las Salas. La designación señalada tendrá una duración de dos años.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 25.- Las resoluciones de las Salas Colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 26.- Las determinaciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. Debiendo el Presidente comunicar, en su caso, las determinaciones y resoluciones que así lo requieran.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2001)

Artículo 27.- Podrán crearse por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, Salas Auxiliares cuya integración, duración, jurisdicción y competencia se determinarán en el acuerdo o disposición por la cual sean creadas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 28.- Cada una de las Salas sesionará en pleno ordinario, con la periodicidad que acuerde la propia Sala.

Artículo 29.- Encontrándose la causa o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente proyecto ante el Pleno de la Sala respectiva para su discusión. El proyecto aprobado por unanimidad o por mayoría de votos tendrá el carácter de resolución. De no ser aprobado el proyecto, éste será devuelto al Magistrado ponente para que lo modifique de acuerdo al criterio de la mayoría; en el caso de que no esté de acuerdo el ponente con ello, podrá conservar su proyecto como voto particular, debiendo entregar la causa al Presidente para el efecto de que lo turne a otro Magistrado de la Sala a fin de que formule nuevo proyecto de acuerdo con la opinión de la mayoría.

Artículo 30.- Con excepción de las sentencias, no será necesario que los acuerdos o determinaciones se asienten en acta, bastando únicamente que se autorice la actuación en los expedientes con la firma de cada Magistrado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 31.- Las Salas conocerán de las materias Civil, Familiar, Mercantil, Penal y de asuntos de carácter mixto, sobre los siguientes:

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

En materia civil conocerán del trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como civiles, de lo familiar, mercantiles y de manera especial, sobre los siguientes asuntos:

I.- De los recursos de apelación y queja que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces del ramo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

II.- De las recusaciones y excusas de los Jueces;

III.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV.- De las revisiones de oficio en materia de Derecho Familiar ordenada por la ley;

V.- De la imposición de correcciones disciplinarias a los litigantes, cuando en sus promociones le falte al respeto al Tribunal; y

VI.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes o acuerde el Tribunal Pleno mediante disposiciones generales.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2014)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2001)

Artículo 32.- En materia penal conocerán el (sic) trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como penales y, de manera especial, sobre los siguientes asuntos:

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

I.- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces del ramo; así como la casación y la revisión que se interpongan contra resoluciones pronunciadas por los tribunales de Juicio Oral. Estos últimos podrán ser resueltos incluso por magistrados que hubieren conocido en el mismo asunto en apelación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

II.- De las recusaciones y excusas de los Jueces;

III.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV.- De la imposición de correcciones disciplinarias a los litigantes, cuando en sus promociones le falten al respeto al Tribunal; y

V.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes o acuerde el Tribunal Pleno mediante disposiciones generales.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 32-Bis.- En materia de oralidad civil, familiar y en los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los recursos de apelación interpuestos ante los jueces orales, se tramitarán y resolverán de manera unitaria, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento.

Sección Sexta

De los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones de los Magistrados de Número y Supernumerarios:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Tribunal Pleno y de la Sala respectiva;
- II.- Desempeñar las comisiones que les fueran encomendadas por el Tribunal Pleno;
- III.- Asistir a las audiencias y diligencias que lleve a cabo su Sala, permaneciendo en ella hasta su conclusión;
- IV.- Vigilar que las labores del tribunal se desarrollen con normalidad comunicando al pleno las deficiencias que observen;
- V.- Conceder audiencia a los interesados en los asuntos de que conozcan; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

VI. En aquellos casos de materia de oralidad civil y familiar el magistrado de número deberá tramitar y resolver de forma unitaria los recursos de apelación, que por turno le corresponda, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento, y

VII.- Las demás que les encomienden las leyes.

Artículo 34.- (DEROGADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

Artículo 35.- Las faltas y sustituciones temporales de los Magistrados de Número serán suplidas por el Magistrado Supernumerario que determine el Tribunal Pleno. En caso de falta absoluta se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado y en los términos previstos en esta ley.

Mientras dure la falta absoluta de los Magistrados de Número, el Tribunal Pleno llamará a los Magistrados Supernumerarios para que integren este o las Salas que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 36.- Los Magistrados con licencia conforme al artículo 21, fracción VIII de esta Ley, quedarán sujetos a las condiciones que señala el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 37.- Los Magistrados separados del cargo con licencia concedida por la Legislatura del Estado de conformidad con el artículo 75 fracción X de la

Constitución Política del Estado, tienen las prohibiciones y limitaciones a que se refiere el artículo que antecede.

Sección Séptima

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 38.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durará en su cargo seis años, y podrá ser reelecto por una sola vez, para un periodo de igual duración.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2014)

Artículo 39.- El Presidente del Tribunal será elegido por mayoría de votos en escrutinio secreto, en la primera sesión del Pleno que se celebre en el mes de agosto del año correspondiente.

Tratándose del tercer año de ejercicio de la presidencia, la sesión solemne en la que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia deba rendir su informe se celebrará el día treinta del mes de agosto. El Presidente electo iniciará sus funciones el día primero del mes de septiembre siguiente a la elección.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 40.- Cuando por falta absoluta del Presidente del Tribunal, se elija a otro que le sustituya, éste concluirá el período que corresponda, terminado el cual podrá ser reelecto para un período inmediato siguiente.

Artículo 41.- La renuncia al cargo de Presidente del Tribunal no implica el de Magistrado.

Artículo 42.- (DEROGADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 43.- Las funciones del Presidente del Tribunal se delegarán por el Pleno en un Magistrado de Número cuando se trate de:

I.- Sesiones para la elección del Presidente;

II.- Sesiones en las que habrá de conocerse de quejas administrativas, excitativas de justicia y acusaciones en contra del Presidente del Tribunal;

III.- Sesiones en las que se ventilarán asuntos que interesen en forma particular al Presidente del Tribunal, por tratarse de su cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, ascendientes o descendientes sin límites de grado; y

IV.- Sesiones en las que habrá de revolve sobre los recursos administrativos interpuestos contra determinaciones del Presidente del Tribunal.

En los tres últimos casos el Magistrado Presidente no podrá fungir como Magistrado de Número, debiendo desempeñarse con tal carácter un Magistrado Supernumerario.

Artículo 44.- Son facultades del Presidente del Tribunal:

I.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de las Salas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

II.- Conceder licencias económicas hasta por tres días a los Magistrados.

III.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV.- Coordinar y dirigir la ejecución de los acuerdos del Pleno;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

V.- Ser representante legal del Tribunal Superior de Justicia en los términos que establece la Constitución Política del Estado y fungir como apoderado general del Poder Judicial de conformidad con la ley y con las facultades que determine el Pleno;

VI.- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;

VII.- Ordenar la suspensión de labores por tres días en uno o varios órganos jurisdiccionales por sucesos extraordinarios; y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2001)

VIII.- Solicitar del Poder Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad y demás autoridades competentes, el auxilio necesario para el mejor y más expedito ejercicio de las funciones de los Tribunales del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2001)

IX.- Legalizar las firmas de los Funcionarios del Poder Judicial del Estado;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 29 DE JUNIO DE 2001)

X.- Las demás que le confieren las leyes y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 45.- Son obligaciones del Presidente del Tribunal:

I.- Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta su estado de resolución, siempre que esta obligación no se encuentre conferida por esta ley a otro órgano;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

II.- Coordinar los debates y conservar el orden durante las sesiones;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

III.- Presidir el Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado;

IV.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

V.- Comunicar, en su caso, las determinaciones y resoluciones del Tribunal Pleno que así lo requieran;

VI.- Dar cuenta al Pleno cuando haya ordenado en los términos de la fracción V del artículo anterior, la suspensión de labores por sucesos extraordinarios;

VII.- Representar al Poder Judicial en asuntos relacionados con cuestiones sindicales, pudiendo delegar esta representación en otro órgano o dependencia del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

VIII.- Firmar las condiciones generales de trabajo aprobadas por el Consejo de la Judicatura;

IX.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

X.- Vigilar el debido cumplimiento de sus acuerdos y de los del Tribunal Pleno;

XI.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2012)

XII.- Rendir al Tribunal Pleno en sesión solemne en el mes de agosto de cada año, un informe sobre la impartición de justicia en la entidad y sobre las actividades del Consejo de la Judicatura del Estado;

XIII.- Autorizar la rendición a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y a las autoridades competentes, de los informes que le pidieren y que tengan relación con la actividad del Poder Judicial;

XIV.- Comunicar a la Legislatura del Estado las faltas absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XV.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

XVI.- Proveer la tramitación y diligenciación de exhortos, despachos y similares, en las formas previstas por la Ley de la materia;

XVII.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVIII.- Remitir al Periódico Oficial, por los conductos debidos, los asuntos que requieran de su publicación;

XIX.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XX.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 46.- Contra las determinaciones administrativas del Presidente del Tribunal, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante el Pleno, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación correspondiente. Recibido el escrito de inconformidad con expresión de agravios, el Pleno solicitará al Presidente del Tribunal, informe justificado de su determinación quien lo deberá rendir en un término de tres días contados a partir de la fecha del requerimiento, y la resolución del Pleno se emitirá en cinco días después, confirmando, modificando o revocando la determinación recurrida.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2016)

Artículo 47.- Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional y Administrativa, integrada por un Magistrado Numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la ley respectiva los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de justicia, de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2016)

Artículo 48.- La Sala Constitucional y Administrativa será competente para conocer de los asuntos establecidos en los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo estipulado en las leyes correspondientes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE JULIO DE 2016)

Artículo 49.- La Sala Constitucional y Administrativa, en todo caso conocerá en única instancia:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado o los municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones, presentadas ante aquellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. De los juicios en contra de resoluciones de negativa ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

VI. De los juicios en que se demande la resolución de afirmativa ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Ayuntamientos;

IX. De los demás que expresamente señalen la Constitución estatal y la ley.

Artículo 50.- (DEROGADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 51.- (DEROGADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 52.- (DEROGADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 53.- (DEROGADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)
CAPITULO III

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES DEL ESTADO

Sección Primera

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 54.- En los Distritos Judiciales del Estado se establecerán los Juzgados de Primera Instancia, de Paz y los Tribunales Laborales que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura, atendiendo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal. Con el mismo criterio, en el Sistema Penal Acusatorio el Consejo de la Judicatura, establecerá los jueces de control, jueces de despacho, tribunal unipersonal de juicio oral, jueces de los tribunales de juicio oral, jueces de ejecución de sentencia, en los términos de la legislación procesal.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Asimismo, en atención a la disponibilidad presupuestal, podrá autorizar el funcionamiento, en régimen de movilidad, de uno o más Tribunales laborales conforme a las necesidades de los asuntos que deban conocer.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 55.- Cuando funcionen en un mismo Distrito Judicial dos o más Juzgados o Tribunales Laborales del mismo grado y competencia, serán identificados con números progresivos, debiendo corresponder el menor al de mayor antigüedad.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 56.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura acordará el sistema de recepción, turnos y distribución de demandas, respecto de las materias civil, mercantil, familiar o laboral. Cuando se trate de la materia penal, los Juzgados competentes conocerán por riguroso turno semanal en el orden que establezca el Consejo de la Judicatura en Pleno.

Artículo 57.- Los Jueces de Primera Instancia conocerán de todos los asuntos de la competencia de los Juzgados de Paz, cuando en el Distrito de su residencia no funcionen éstos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 58.- Los Juzgados, Tribunales Unitarios y Tribunales estarán a cargo de un Juez o Magistrado según corresponda, que será el titular del órgano, y contará con

el número de Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos que requieran conforme a las necesidades del servicio y a la capacidad presupuestal, según sea la determinación del consejo.

(ADICIONADO [N. DE E. ANTES PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO], P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Así también, podrán contar uno o más juzgados, o uno o más Tribunales laborales a la vez, con una administración concentrada, la cual estará a cargo de un Administrador de Gestión Judicial, quien dispondrá de fedatarios, actuarios, secretarios de actas mínimas, encargados de sala y demás servidores públicos y personal administrativo que se requiera.

(ADICIONADO [N. DE E. ANTES PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO], P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Para ello, el Consejo de la Judicatura del Estado determinará en cuáles distritos judiciales se establecerán este sistema de gestión judicial, así como también la competencia que tendrá la administración, sobre uno o más Juzgados o Tribunales Laborales, atendiendo a la actividad y al número de dichos órganos jurisdiccionales existentes por cada distrito judicial.

Los juzgados orales y los Tribunales unitarios contarán con el número de Jueces y Magistrados que el servicio requiera y, además, con el personal siguiente:

I. Un administrador de Gestión Judicial;

II. Fedatarios;

III. Actuarios;

IV. Secretarios de Actas Mínimas;

V. Encargados de Salas;

VI. Secretarios Auxiliares, y

VII. El personal auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

En materia laboral, podrán auxiliarse de la figura del Secretario Instructor.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 58 Bis. Corresponde a los Tribunales Laborales el conocimiento y resolución de los conflictos laborales que no sean competencia de la autoridad federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley Federal del Trabajo.

Contarán con el personal siguiente:

I. Juez laboral;

II. Secretario Instructor, y

III. Los demás servidores públicos que determine el Consejo de la Judicatura.

Los Secretarios Instructores tendrán a su cargo las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 59.- Los Jueces, cuando lo estimen necesario en el ejercicio de sus funciones, requerirán de la autoridad administrativa del lugar, el auxilio de la fuerza pública del Estado; y si no la hubiere o no fuere suficiente, la solicitarán del Gobernador del Estado por conducto del Tribunal Superior de Justicia, pero están eximidos de este trámite en casos urgentes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 60.- Los Jueces no podrán dirigir consulta alguna al Tribunal Superior, ni estos resolverla en los negocios que ante ellos se ventile, sino en el grado y en la forma que determinen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 61.- Los Jueces no podrán abandonar por más de 48 horas el Distrito de su adscripción y residencia, sin previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura o, en su defecto, de la Sala respectiva, del Presidente del Tribunal o de quien ejerza provisionalmente sus funciones.

Sección Segunda

De las facultades y obligaciones comunes de los Jueces

Artículo 62.- Son facultades comunes a todos los Jueces:

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

I.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el incumplimiento de obligaciones de los secretarios, actuarios y personal administrativo de su juzgado o Tribunal laboral;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

II.- Notificar al Consejo de la Judicatura las faltas graves en que incurran los secretarios, actuarios y personal administrativo en el cumplimiento de sus deberes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

III.- Solicitar al Consejo de la Judicatura la remoción de los Secretarios, Actuarios o personal administrativo, cuando tengan más de tres correcciones disciplinarias, y en menos de tres meses se repitiera la irregularidad;

IV.- Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes, cuando en sus promociones le falten al respeto al Juez o al personal judicial; y

V.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 63.- Son obligaciones comunes de todos los Jueces:

I.- Conocer de los asuntos sometidos a su consideración, cuando sean competentes;

II.- Diligenciar los exhortos, despachos o cualquier otro similar, de autoridades judiciales, federales o de otros Estados, siempre que le hayan sido remitidos por el Presidente del Tribunal y estuvieren apegados a Derecho;

III.- Diligenciar los exhortos, despachos o suplicatorios que le remitan directamente los Jueces del Estado;

IV.- Diligenciar los exhortos, despachos o cualquier otro similar que le remitan directamente las autoridades judiciales federales o de otros Estados, en los casos del orden mercantil;

V.- Conocer de las recusaciones o excusas de los Secretarios y Actuarios de su adscripción;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

VI.- Cumplir y hacer cumplir sus determinaciones, así como las del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de las autoridades judiciales de la Federación;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

VII.- Vigilar la asistencia y comportamiento del personal adscrito a su Juzgado o Tribunal laboral;

VIII.- Cumplir y hacer cumplir el reglamento interior;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

IX.- Informar al Pleno del Consejo de la Judicatura sobre el incumplimiento de las condiciones generales de trabajo por parte del personal sindicalizado;

X.- Vigilar el trámite de los negocios judiciales;

XI.- Cuidar que se reciban en autos, con toda fidelidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XII.- Rendir con toda exactitud los informes que el Tribunal Superior de Justicia, El Consejo de la Judicatura, los Magistrados o Jueces les soliciten;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XIII.- Rendir un informe mensual de sus labores al Pleno del Consejo de la Judicatura;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIV.- Dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura o la Visitaduría Judicial de las deficiencias e irregularidades que observen en la actuación de los Defensores Públicos, Asistentes Jurídicos y en los casos de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción al superior jerárquico;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XV.- Asistir a sus oficinas todos los días hábiles, permaneciendo en el despacho las horas que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de prolongar sus labores las horas que sean necesarias;

XVI.- Tener bajo su cuidado y estricta responsabilidad el manejo de los valores y documentos que se hayan exhibido en los procedimientos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

XVII.- Dar aviso al Consejo de la Judicatura y a la oficina que corresponda, de los días y horas en que injustificadamente se ausenten de sus labores los Secretarios, Actuarios y personal de su Juzgado o Tribunal Laboral, para efecto de que se descuenten de sus salarios las cantidades correspondientes, y

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVIII.- Remitir por conducto del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura, todos los expedientes, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que quedó concluido definitivamente el negocio, dejando para constancia, copia certificada de la sentencia y en su caso de la resolución que declara concluido el negocio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

En el sistema penal acusatorio, los jueces actuarán sin asistencia de secretarios, tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 63 Bis.- Los Jueces en la oralidad Familiar, Mercantil, Civil y los Internos, gozan de fe pública en la realización de las actuaciones de su competencia, pudiendo certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito.

Artículo 64.- Los jueces penales tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I.- Informar a la Presidencia del Tribunal sobre el movimiento de personas sujetas a proceso durante el mes, sin perjuicio de otros informes especiales que se le soliciten;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

II.- Remitir al Fondo Para mejoramiento en la Administración e impartición de Justicia, una vez ejecutoriada la sentencia, los instrumentos del delito, así como los objetos del delito cuando transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, no hayan sido ya devueltos a sus legítimos propietarios; y

III.- Visitar los centros preventivos o de readaptación social, a fin de cerciorarse de que no exista privación ilegal de libertad de persona alguna.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 64 BIS.- Son obligaciones de los jueces de instrucción:

I. La recepción, análisis y admisión de la demanda, contestación, reconvención y contestación a la misma;

II. Acordar las diversas promociones presentadas que no tengan que ventilarse en la audiencia oral; y

III. Acordar las diversas promociones presentadas en ejecución de sentencia.

Sección Tercera

De los Juzgados de Primera Instancia

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 65.- Los Juzgados de Primera Instancia conocerán de los asuntos del orden civil, mercantil, familiar, penal o competencia mixta, conforme a la organización jurisdiccional establecida por esta Ley o la que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

La gestión administrativa que señala el artículo 58 de esta Ley, en los juzgados y tribunales que el Consejo determine, estarán a cargo de un Administrador de Gestión Judicial.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

En la materia penal, los juzgados de Control y el Tribunal Unipersonal de juicio oral penal se integrarán por un Juez, y los Tribunales de Juicio Oral se integrarán por tres jueces.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

En la materia familiar, los juzgados se integrarán por un Juez de Instrucción y un Juez de Juicio Oral.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral, conocerán de los asuntos relativos a su materia, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que deban sustanciarse conforme al procedimiento oral. Los Jueces de oralidad Mercantil, conocerán de los asuntos relativos a su materia, de acuerdo con el Código de Comercio Vigente debiendo sustanciarse conforme al procedimiento oral respectivo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Los jueces de los Juzgados y Tribunales orales para la realización y desarrollo de las audiencias orales que se lleven a cabo en las Salas de los Juzgados o Tribunales del Poder Judicial del Estado, deberán portar toga con las características que determine el Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 66.- Los jueces de primera instancia en materia civil, conocerán:

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2011)

I.- De los negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente en materia civil y mercantil, cuyo monto de lo reclamado exceda de 500 días de salario mínimo vigente en el Estado a excepción de los juicios ordinarios mercantiles que serán conocidos por el juez oral mercantil en términos del artículo 65 de esta Ley y 1390 Bis del Código de Comercio;

II.- De los asuntos judiciales de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras, cualesquiera que sea su monto;

III.- De los asuntos sobre controversias del orden familiar, cuando no hubieren Juzgados de lo Familiar dentro de su jurisdicción territorial;

IV.- De todos los asuntos civiles y mercantiles que no estén previstos en la presente Ley, como de competencia de los Juzgados de Paz;

V.- De las jurisdicciones voluntarias y de los interdictos;

VI.- De los asuntos de arbitraje civil, de conformidad con el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

VII.- De los asuntos de arbitraje comercial, nacional e internacional, que requieran de intervención judicial, de conformidad con lo establecido por el Libro Quinto, Título Cuarto, del Código de Comercio; y

VI (SIC).- De los demás asuntos que les confieran las leyes.

Artículo 67.- Los Jueces de Primera Instancia en materia familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, al divorcio, al régimen de bienes; los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil, los relativos al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la afiliación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, interdicción, tutela, las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, tales como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; y

VII.- En general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007)

En cualquiera de los casos antes mencionados, en los que presuntamente se deriven actos de violencia contra la mujer, los Jueces de Primera instancia en materia familiar, estarán facultados para otorgar las ordenes de protección de emergencia y preventivas; y conocerán de los trámites de las ordenes de protección de naturaleza civil previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, las cuales se sustanciarán conforme al Capítulo Noveno del Título Séptimo y al Título Vigésimo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, siempre

y cuando no sea procedente otro procedimiento judicial más breve para su trámite o se determine su resolución de plano conforme a este último ordenamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 68.- Los Jueces de Primera Instancia en materia penal y del Sistema Penal Acusatorio, conocerán y resolverán:

I.- De los procesos que por delitos del orden común se cometan en su jurisdicción territorial;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

II.- De los procesos de jurisdicción concurrente en materia penal sobre los que se tenga competencia, y se cometan en su jurisdicción territorial;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

III.- De los incidentes civiles promovidos en los juicios penales que ante ellos se tramiten; y

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV.- Competencia por seguridad; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

V.- Los demás asuntos que le encomienden las leyes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando en los casos de las fracciones anteriores existan órdenes de protección de emergencia, preventivas o ambas, dictadas conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, los Jueces de Primera Instancia en materia penal y del Sistema Penal Acusatorio, deberán valorarlas de forma inmediata, en cuanto tengan conocimiento de los hechos, siempre y cuando sea procedente conforme a la propia naturaleza de la orden de protección, a fin de ratificarlas hasta por el tiempo que consideren necesario o, en su caso, desestimar decretando que cesen. Dichas órdenes de protección podrán ser dictadas por las autoridades jurisdiccionales, por el tiempo que estimen necesario, aun cuando no fueren decretadas con anterioridad por autoridad administrativa.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 69.- Los jueces de Ejecución de Sentencia tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas, y en especial:

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

I.- Mantener, sustituir, tramitar la conmutación, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

II.- Decidir de conformidad con la ley de la materia, sobre la libertad anticipada y su revocación;

III.- Resolver sobre la reducción de penas;

IV.- Resolver las propuestas que se formulen para modificar las condiciones de cumplimiento de la condena o su reducción;

V.- Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y medidas de seguridad y ordenar, en su caso, las medidas correctivas que se estimen pertinentes;

VI.- Vigilar el cumplimiento en sus términos de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

VII.- Resolver sobre la extinción de la sanción penal;

VIII.- Decidir respecto a la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprima o se declare inconstitucional;

IX.- Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen con relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;

X.- Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XI.- Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XII.- Ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión o a la multa o concedan la condena condicional;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIII.- Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIV.- Vigilar la medida de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo o irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XV.- Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVI.- Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVII.- Revocar los beneficios otorgados cuando ocurra algún supuesto contenido en la ley;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVIII.- Aplicar la ley más favorable a los sentenciados;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIX.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios preliberacionales que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XX.- Declarar la extinción de las sanciones;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXI.- Imponer las medidas de apremio que procedan para hacer cumplir sus determinaciones; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXII.- Las demás que les otorgue la ley.

Los Jueces de Control, de Juicio Oral y los de Ejecución de Sentencia, tendrán la posibilidad de extender su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el Consejo de la Judicatura dicte, en los términos de las facultades otorgadas al Pleno en la presente Ley.

Los juzgados de ejecución se auxiliarán con un equipo interdisciplinario para el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 70.- El Consejo de la Judicatura establecerá por acuerdo la competencia de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, los cuales sujetarán su actuación, según el caso, a lo previsto en los artículos comprendidos en esta Sección.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 70-Bis.- Los Jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

I.- Intervenir en los asuntos que requieran control judicial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

II.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país; así como las demás leyes aplicables;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

III.- Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV.- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

V.- Conocer de las impugnaciones que se hagan en contra de los criterios de oportunidad que aplique el Ministerio Público;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI.- Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII.- Procurar la solución del conflicto a través de medios alternos, conforme a lo dispuesto en la ley;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII.- Conocer y resolver del procedimiento abreviado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

IX.- Resolver del recurso de revocación;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

X.- Dirigir la audiencia intermedia;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XI.- Resolver de manera inmediata y por cualquier medio sobre la aplicación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares de carácter real o personal que le sean solicitados por quien este legitimado para ello, garantizando los derechos de las partes;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XII.- Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la intermedia y emitir las decisiones que en ella correspondan, así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente le sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIII.- Sustanciar y resolver los medios de impugnación que conforme a la legislación procesal deban conocer;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIV.- Acordar, sustanciar y decidir las solicitudes de suspensión condicional del proceso;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XV.- Ordenar la aprehensión, comparecencia o presentación del imputado cuando proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad y obre datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVI.- Calificar y en su caso aprobar los acuerdos asumidos en Justicia Alternativa para cuya validez sean necesarias estas determinaciones, cuando la ley de la materia así lo establezca;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVII.- Validar las resoluciones asumidas en Justicia Alternativa emitidas conforme al sistema normativo de pueblo o comunidades indígenas;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVIII.- Instruir, sustanciar y resolver el procedimiento abreviado y, en su caso, el simplificado;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIX.- Calificar los casos de flagrancia;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XX.- Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXI.- Resolver en audiencia pública lo conducente relativo a la impugnación que la víctima u el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público, y, en su caso, del Procurador General de Justicia al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o en su caso, sobre criterios de oportunidad;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXII.- Autorizar las técnicas de investigación que requieren autorización judicial, entre otras: las de exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, la de toma de muestras de fluidos corporales, intervención de comunicaciones y de las demás que procedan conforme a la ley;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXIII.- Las demás que les otorgue la ley.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

El Juez que intervenga en una audiencia de control de detención o de formulación de imputación, será el mismo que conozca de la audiencia de vinculación.

Son facultades del Juez de Despacho:

- a.- Atender la correspondencia del Juzgado de Control;
- b.- Resolver las solicitudes del Ministerio Público;
- c.- Conocer y resolver sobre las solicitudes que presentes (sic) las partes;
- d.- Proveer lo conducente en los Juicios de Amparo;
- e.- Los demás asuntos de trámite.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 70-Ter.- Los jueces del Tribunal de Juicio Oral Unipersonal o Colegiado, tendrán las siguientes atribuciones:

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

I.- Conocer las causas penales en Juicio Oral;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

II.- Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el Juicio;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas, desahogadas e incorporadas durante la audiencia de Juicio;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV.- Citar oportunamente a las partes intervinientes a la audiencia de juicio oral;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

V.- En su caso, verificar la presencia de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI.- Declarar abierta la audiencia de juicio oral advirtiéndolo al imputado y a las partes sobre la importancia del significado de lo que en ella va a ocurrir;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII.- Abrir y presidir el debate en todo su desarrollo y en su caso decretar los recesos que correspondan;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII.- Decretar los aplazamientos diarios de la audiencia de juicio oral indicando la hora en que continuara el debate;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

IX.- Emitir de manera verbal, fundada y motivada las decisiones indispensables para el correcto desahogo de la audiencia de debate;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

X.- Dirigir el debate y ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las ratificaciones y moderar la discusión en audiencia de juicio oral;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XI.- Ordenar la suspensión de la audiencia de juicio oral cuando las circunstancias así lo justifiquen;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XII.- Ordenar la detención del imputado y levantar el acta respectiva en los casos en que durante la audiencia de juicio oral se cometa algún delito;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIII.- Impedir intervenciones y derivaciones impertinentes que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad en el desahogo de la audiencia de juicio oral;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIV.- Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a él y a los demás intervinientes de la audiencia, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XV.- Aplicar los medios de apremio autorizados por la ley;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVI.- En su caso, integrar el tribunal de juicio oral, asumiendo las funciones para las que fue seleccionado;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVII.- Presenciar el desahogo de la audiencia del juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el tribunal, hasta que se declare cerrado el debate y se proceda a la fase de deliberación;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVIII.- Intervenir en las deliberaciones para determinar si se considera o no probada la culpabilidad del acusado y en su caso, la determinación de la sanción aplicable;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIX.- Tratándose de Tribunal Colegiado emitir su voto respecto al sentido de la sentencia, la naturaleza y magnitud de la punición;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XX.- Estar presentes en la audiencia en la que se dará a conocer la sentencia dictada; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXI.- Las demás que les otorgue la ley.

Sección Cuarta

De los Juzgados de Paz

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 71.- Los Jueces de Paz son de competencia mixta y únicamente tendrán jurisdicción dentro del territorio que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 72.- Los Jueces de Paz conocerán:

I.- De los negocios civiles y mercantiles cuyo monto no exceda de los quinientos días de salario mínimo general en el Estado;

II.- De los asuntos del orden familiar, incluyendo diligencias preliminares de consignación y actos preparatorios de juicio, siempre que en su jurisdicción territorial no exista un Juez de Primera Instancia, con excepción de divorcios, nulidades de matrimonios, alimentos y juicios sucesorios;

III.- De los procesos penales respecto de delitos que no estén sancionados con pena privativa de libertad o cuya pena máxima de prisión no exceda de tres años, siempre que en su jurisdicción no exista un juez de primera instancia;

IV.- De la certificación de autenticidad de firmas en los contratos civiles, cuyo monto no exceda de quinientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado, siempre y cuando en su jurisdicción no existiere Notario;

V.- De la práctica de informaciones testimoniales, con excepción de aquellas que se relacionen a derechos reales o bienes inmuebles;

VI.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Artículo 73.- Los Jueces de Paz tendrán competencia para conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria, salvo que en su jurisdicción exista un Juez de Primera Instancia, en cuyo caso será competencia de éste.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)
Sección Quinta

De la Justicia Para Adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 73-Bis.- El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es el conjunto de órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan el proceso especializado para adolescentes y la ejecución de las medidas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, a efecto de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 73-Ter.- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura en el ámbito de sus competencias, constituirán los Tribunales y Juzgados que requiera el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y proveerán lo necesario para su adecuado funcionamiento; igualmente, emitirán los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia de sus operadores, con excepción de los relativos al nombramiento, ratificación y remoción de las personas titulares de las Magistraturas Unitarias para Adolescentes, en los términos previstos por el artículo 73-Septies de la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, las Salas Unitarias para Adolescentes, los Juzgados de Control para Adolescentes, los Juzgados para Adolescentes y los Juzgados de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se integrarán de la misma manera que los órganos jurisdiccionales equiparables en materia penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como las demás disposiciones normativas aplicables en materia procesal penal.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 73-Quáter.- El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se deposita en:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Los Tribunales Unitarios para Adolescentes;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

IV. Los Juzgados de Control para Adolescentes.

V. Los Juzgados para Adolescentes;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

VI. Los Juzgados de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

VII. Los demás que establezcan en otras disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 73-Quinquies.- Los Tribunales Unitarios para Adolescentes, los Juzgados de Control para Adolescentes, los Juzgados para Adolescentes, y los Juzgados de Ejecución de Medidas para Adolescentes tendrán la residencia, jurisdicción y competencia que les asigne el Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en esta Ley, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como las demás disposiciones normativas aplicables en materia procesal penal.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 73-Sexties.- Los órganos jurisdiccionales para adolescentes y el personal que lo integran, tendrán las facultades y obligaciones que los demás miembros del Poder Judicial, salvo en aquello que no sea compatible con los fines del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 70 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Para el ingreso, promoción y permanencia, de los funcionarios judiciales que conformen los Tribunales Unitarios para Adolescentes, los Juzgados de Control para Adolescentes, los Juzgados para Adolescentes, y los Juzgados de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se estará a lo dispuesto, en lo conducente, por los capítulos VI y VII del Título Tercero de la presente Ley, debiéndose considerar, en su caso, contar con la especialización en la materia, en los términos previstos por los artículos 23, 63 y 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 73-Sépties.- Las personas titulares de las Magistraturas Unitarias para Adolescentes cuentan con las facultades y obligaciones previstas por el artículo 33 fracciones III, IV y V de la presente Ley.

(REFORMADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

Las personas titulares de las Magistraturas Unitarias para Adolescentes, serán designadas por la Legislatura del Estado, conforme al siguiente procedimiento, debiendo rendir protesta, ante la Legislatura del Estado:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, hará la designación correspondiente mediante el voto de la mayoría de sus integrantes, dentro del plazo de quince días naturales;

II. Si la Legislatura del Estado no resolviere en el término señalado, rechaza la terna o no alcanza la votación requerida, la persona titular del Poder Ejecutivo propondrá una nueva terna, dentro de los quince días posteriores, y

III. Si presentada la segunda terna a la Legislatura del Estado, esta la rechaza, se abstiene de resolver o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se llevará a cabo la aprobación mediante el voto de cuando menos la mitad más uno de las diputadas y los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, la persona titular del Poder Ejecutivo, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre las personas integrantes de la segunda terna.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

Para efectos del procedimiento anterior, las y los aspirantes propuestos, además de satisfacer los mismos requisitos previstos por el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, deberán acreditar, contar con la especialización en la materia, en los términos previstos por los artículos 23, 63 y 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Las personas titulares de las Magistraturas Unitarias para Adolescentes, durarán en su encargo un periodo de seis años, pudiendo ser reelectos para un periodo adicional, en los términos a los que se refiere el artículo 114 de la presente Ley, y solo podrán ser separadas de su encargo, en los términos señalados por el título octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo o, en su caso, por encontrarse dentro de las causas a las que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo 115 de la presente Ley.

Las personas titulares de las Magistraturas Unitarias para Adolescentes percibirán una remuneración digna, decorosa e irrenunciable de acuerdo a la disponibilidad

presupuestal del Poder Judicial del Estado, la cual, no podrá ser reducida, en ningún caso, durante el ejercicio de su encargo.

(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

Las faltas y sustituciones temporales de las personas titulares de las Magistraturas Unitarias para Adolescentes, serán suplidas por el funcionario judicial que determine el Consejo de la Judicatura. En caso de falta absoluta, se procederá de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del presente artículo.

CAPITULO IV

DE LA DIVISION TERRITORIAL

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 74.- La jurisdicción territorial del Poder Judicial se divide, para su ejercicio en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, escuchando la opinión del Consejo de la Judicatura.

Artículo 75.- Los Distritos Judiciales serán los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2011)

I. Distrito Judicial de Chetumal, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre, Comprende la circunscripción territorial de los Municipios de Othón P. Blanco y Bacalar;

II.- Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende la circunscripción territorial del Municipio de Felipe Carrillo Puerto;

III.- Distrito Judicial de José María Morelos, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende la circunscripción territorial del Municipio de José María Morelos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2018)

IV.- Distrito Judicial de Solidaridad, con cabecera en la Ciudad de Playa del Carmen. Comprende la circunscripción territorial de los Municipios de Solidaridad y Puerto Morelos, así como del polígono descrito en la fracción IV del Artículo 128 de la Constitución Política del Estado, predio conocido como "Calica" perteneciente al Municipio de Cozumel;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2018)

V.- Distrito Judicial de Tulum, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre. Comprende la circunscripción territorial del Municipio de Tulum, así como del polígono descrito en la fracción IV del Artículo 128 de la Constitución Política del

Estado, predio conocido como "Parque Ecológico de Xel-Há" perteneciente al Municipio de Cozumel;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2018)

VI.- Distrito Judicial de Cozumel, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende la Isla de Cozumel;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2018)

VII.- Distrito Judicial de Cancún, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende la circunscripción territorial del Municipio de Benito Juárez y la Zona Continental del Municipio de Isla Mujeres;

(REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2018)

VIII.- Distrito Judicial de Isla Mujeres, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende Isla Mujeres; y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2018)

IX.- Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, con cabecera en la ciudad de Kantunilkín. Comprende la circunscripción territorial del Municipio de Lázaro Cárdenas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 76.- A cada Distrito Judicial se asignará el número de juzgados en la jurisdicción y competencia que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, en las cabeceras de los Distritos Judiciales podrá haber cuando menos un Juzgado Mixto de Primera Instancia.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS, ACTUARIOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 77.- Tendrán fe pública judicial en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, los servidores públicos siguientes:

I. El Secretario General de Acuerdos;

II. Los Secretarios de Acuerdos;

III. Los Secretarios Instructores, y

IV. Los Actuarios y notificadores.

De igual manera tendrán fe pública judicial los demás servidores públicos de la administración e impartición de justicia que en cada caso autorice la Ley, el Pleno o Salas del Tribunal Superior de Justicia, o los Jueces, para desempeñar funciones jurisdiccionales propias de su encargo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 78.- Los Secretarios de las Salas y de los Juzgados también desempeñarán las funciones de actuario en las ausencias de éstos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 79.- En las ausencias del Secretario Ejecutivo de administración, asumirá sus funciones el Director de Recursos Financieros o quien determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 80.- Las faltas de los Secretarios de Acuerdos de las Salas serán suplidas por los Secretarios de Estudio y Cuenta o los actuarios adscritos, que determinen los Magistrados que las integren.

Artículo 81.- Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia:

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Fungir como Secretario de Acuerdos del Pleno;

II.- Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del Presidente en la tramitación de los asuntos de su competencia;

III.- (DEROGADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

IV.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno;

V.- Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida;

VI.- Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;

VII.- Recibir los escritos en asuntos de la competencia del Pleno o de la Presidencia que se le presenten, asentando al calce la razón del día y la hora de presentación, y el número de anexos; debiendo asimismo poner razón idéntica en la copia que quede en poder de los interesados;

VIII.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes en los asuntos de la competencia del Pleno;

IX.- Preparar aquellos proyectos que los Magistrados le encomienden, procurando ceñirse a las instrucciones que reciba;

X.- Hacer las notificaciones que le encomiende el Pleno y la ley y entregar para el mismo efecto, los expedientes al actuario;

XI.- Autorizar y desempeñar las demás funciones y servicios que le confieran las leyes, el reglamento interior del Tribunal y el Pleno;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XII.- Concurrir a las sesiones del Tribunal, redactar las actas correspondientes y despachar sin demora los acuerdos del Pleno, vigilando en general el despacho de los asuntos administrativos;

XIII.- Dar cuenta al Presidente de los asuntos que deban turnarse a las Salas;

XIV.- Turnar a los Secretarios de Acuerdos de las Salas los asuntos de carácter judicial;

XV.- Poner constancia de día y hora en que se presenten las promociones y la correspondencia que deba turnarse a la Presidencia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVI.- Distribuir el trabajo entre los empleados adscritos al Pleno;

XVII.- (DEROGADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

XVIII.- Autorizar las copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes legalmente puedan hacerlo;

XIX.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XX.- (DEROGADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXI.- Llevar un registro de las fianzas otorgadas y canceladas en las Salas y en los Juzgados del Estado;

XXII.- Dirigir y vigilar las labores de estadísticas judiciales a efecto de que éstas sean exactas y eficaces;

XXIII.- Recabar los datos necesarios para el informe anual del presidente; y

XXIV.- Las demás que determinen las leyes, el reglamento interior del Tribunal y los acuerdos del Pleno y del Presidente del mismo.

Artículo 82.- Son obligaciones de los Secretarios de las Salas:

I.- Autorizar con sus firmas las providencias y acuerdos de las Salas en la tramitación de los asuntos de su competencia;

II.- Practicar las diligencias que se les ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda a la Sala;

III.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución;

IV.- Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;

V.- Elaborar y autorizar las actas, los acuerdos y resoluciones, dar fe de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones;

VI.- Cuidar que se pongan en los expedientes las razones que procedan con relación al acuerdo y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

VII.- Recibir los escritos que se le presenten asentando al calce la razón del día y hora de presentación, imprimiendo el sello oficial con la firma de recibido en el escrito, expresando el número de anexos y asentando razón idéntica en la copia que quede en poder del interesado;

VIII.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la ley o superior jerárquico disponga y entregarlos con las formalidades legales, mientras no se envíen al archivo judicial;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

IX.- Llevar electrónicamente los libros de registro de tocas, exhortos y despachos de correspondencia, títulos, cédulas, actas del Pleno y los demás asuntos que para el control se requieran;

X.- Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que tramiten, recogiendo la firma de los Magistrados y firmando a su vez las citadas actuaciones;

XI.- Preparar aquellos proyectos que los Magistrados les encomienden, procurando ceñirse a las instrucciones que reciban;

XII.- (DEROGADA P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

XIII.- Intervenir en todas las diligencias que practiquen las Salas, en la forma y términos que establezcan las leyes;

XIV.- Autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en que tengan que intervenir;

XV.- Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan sin necesidad de mandato judicial;

XVI.- Conservar en secreto las resoluciones, escritos y expedientes, que por su naturaleza o por disposición de la ley, no deban ser conocidos antes de su ejecución;

XVII.- Conservar en su poder el sello de la Sala y hacer uso de él, en cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII.- Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala;

XIX.- Vigilar que los demás empleados de la Sala asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, comunicando al Secretario General de Acuerdos del Tribunal las faltas que notare;

XX.- Suplir, por acuerdo de designación del Tribunal Pleno, las faltas absolutas del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, en tanto se hace nuevo nombramiento, así como las temporales, las accidentales y las procedentes de excusa o recusación; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXI.- Enviar los testimonios de las resoluciones civiles, penales y administrativas a las autoridades que correspondan y vigilar que los asuntos terminados se envíen al Archivo del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXII.- Las demás que determinen las leyes, el reglamento interior del Tribunal Superior y los acuerdos del Presidente del mismo.

Artículo 83.- (DEROGADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 84.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta proyectarán bajo la más absoluta reserva, las resoluciones que les encomienden el Magistrado o el Juez, al cual se encuentren adscritos, previo estudio que hagan del asunto. Para tal efecto, el Magistrado o Juez instruirá al Secretario sobre los motivos de hecho y de derecho en que deben fundar el proyecto de resolución.

Artículo 85.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados:

I.- Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, las fojas que contengan y los documentos que se

acompañan; asimismo deben poner razón idéntica y sello oficial en la copia que exhiban los interesados;

II.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez de quien dependan, bajo su más estricta responsabilidad, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban;

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

III.- Registrar electrónicamente cada expediente en el libro correspondiente tomando nota de su número, así como de los exhortos;

IV.- Proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren partes y soliciten para informarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

V.- Autorizar los exhortos, despachos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

VI.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y de las demás razones que señale la ley o el Juez les ordene;

VII.- Asistir a las diligencias que deba presidir el Juez, de acuerdo con las leyes respectivas;

VIII.- Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

IX.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellos en el centro del escrito;

X.- Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos, escritos o documentos cuando así lo disponga la ley;

XI.- Levantar inventario y conservar en su poder los expedientes en trámite, mientras no se remitan al archivo judicial o al superior, en su caso, debiendo entregarlos con las formalidades legales, cuando haya lugar a la remisión;

XII.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refieran a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes;

XIII.- Distribuir diariamente entre los empleados los asuntos que se inicien en el Juzgado;

XIV.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando dentro de los propios empleados subalternos a la misma, al que deba llevarlos;

XV.- Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a los demás empleados cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;

XVI.- Cuidar y vigilar que el archivo del Juzgado se arregle por orden numérico respecto de cada expediente y demás documentos; el cual estará bajo su cargo y más estricta responsabilidad;

(REFORMADA P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVII.- Ejercer la supervisión y control sobre todos los empleados administrativos del Juzgado e informar al Juez de quienes no cumplan con su función; y

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

XVIII.- Presentar a los Jueces los proyectos de acuerdos que éstos les encomienden, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, después de recibida la promoción respectiva, salvo que se trate de asuntos que por su naturaleza, requieran atención inmediata, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

XIX.- Las demás funciones que la ley les encomiende.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 86.- Son obligaciones de los Actuarios, notificadores y ejecutores:

I.- Concurrir diariamente y con puntualidad al lugar en que presten sus servicios;

II.- Hacer en términos de ley las notificaciones personales y practicar las diligencias que se decreten, devolviendo los expedientes previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

III.- Elaborar y autorizar la lista de acuerdos y resoluciones de Tribunal, la cual se fijará en la lista electrónica, conservando una copia para el archivo de la autoridad que lo haya ordenado;

IV.- Ejecutar las determinaciones cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;

V.- Practicar los inventarios, embargos, requerimientos, secuestros y demás diligencias que se les encomienden;

VI.- Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de esta expongan

los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley; y

VI (SIC).- Las demás que las leyes y los Jueces determinen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 86 Bis.- Los Administradores de Gestión Judicial de los Juzgados y Tribunales que el Consejo de la Judicatura determine, tendrán las siguientes facultades comunes:

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

I.- Dirigir las labores administrativas de los juzgados o tribunales de su adscripción;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

II.- Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

III.- Llevar el manejo administrativo y la custodia de las salas de audiencias, juzgados y tribunales a su cargo, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

IV.- Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

V.- Supervisar por turno la distribución de los asuntos entre los jueces o tribunales.

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

VI.- A solicitud realizada vía electrónica por los jueces, deberán agendar fecha, hora y sala en la que se desarrollarán las distintas diligencias, enviando respuesta por ese mismo medio, así como supervisar la programación de las mismas en los recintos a su cargo;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

VII.- Elaborar y remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y demás que determine el Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

VIII.- Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados o tribunales.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

IX.- Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

X.- Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XI.- Revisar físicamente los expedientes digitalizados de los juicios o de las causas.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XII.- Dar cuenta de la correspondencia al juez de despacho, al de instrucción u oral, según sea el caso.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XIII.- Tramitar la correspondencia administrativa del juzgado o tribunal.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XIV.- Auxiliar al titular de juzgado o tribunal en el trámite de los juicios de amparo.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XV.- Auxiliar en el desahogo de las audiencias.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XVI.- Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XVII.- Dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XVIII.- Atender los requerimientos que formule la Unidad de Información del Poder Judicial.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

XIX.- Coordinar el trabajo de los actuarios;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XX.- Verificar que se realicen las notificaciones que se hayan ordenado.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXI.- Tener a su cargo el archivo del órgano jurisdiccional.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXII.- Remitir al archivo general los asuntos que se encuentren concluidos.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXIII.- Verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXIV.- Ingresar y ubicar en las salas de audiencias, en el lugar que les corresponda, a los sujetos procesales, testigos, peritos y demás intervinientes.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXV.- Cumplir durante las audiencias, con las instrucciones que emita el titular del órgano jurisdiccional.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXVI.- Realizar las tareas administrativas que le encomienden los titulares de los órganos jurisdiccionales de su adscripción.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXVII.- Tomar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha de los asuntos.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXVIII.- Instrumentar un expediente judicial de cada asuntos (sic) que sea sometido a la competencia de los órganos jurisdiccionales de su adscripción.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXIX.- Remitir los valores y garantías que se reciban en el juzgado o tribunal dentro de los plazos señalados en las disposiciones administrativas.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXX.- Vigilar que el rol de turnos de jueces y demás personal del juzgado o tribunal se realice en los términos autorizados por el Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXXI.- Supervisar que en cada audiencia se redacte el acta mínima correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

XXXII.- Las demás que determine la Ley o el Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Artículo 86-Ter.- Para ser Administrador de Gestión Judicial se requiere:

I.- Ser mayor de veinticinco años;

II.- Ser licenciado en Derecho o licenciado en Administración o carrera afín; y

III.- No haber sido condenado por delito doloso.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 86 Quáter.- Los Fedatarios de los Juzgados y Tribunales, tendrán las siguientes facultades:

- I. Recibir y proporcionar los datos que sean necesarios para rendir los informes de labores, en lo que respecta a sus funciones;
- II. Otorgar a los interesados autorización para sacar copias del expediente, valiéndose de cualquier medio electrónico;
- III. Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
- IV. Entregar a las partes documentos autorizados por el Juez;
- V. Cotejar y certificar todo tipo de documentos que las partes adjuntan a los escritos, dejando constancia de lo realizado en el expediente;
- VI. Expedir y certificar las copias de los medios de registro de las audiencias que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
- VII. Cotejar que estén debidamente digitalizados los expedientes, y
- VIII. Certificar el medio electrónico en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, verificando que contenga lo que sucedió en la misma.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 86 Quinquies.- Son obligaciones de los Secretarios de Actas Mínimas de los Juzgados y Tribunales:

- I. Levantar en acta una relación sucinta de lo acontecido en las audiencias que se lleven a cabo en los procedimientos orales;
- II. En segunda instancia, realizar una síntesis de los agravios expuestos y la postura de la contraparte; y
- III. Dar cuenta y acordar las promociones que se reciban en el Tribunal Unitario.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 86 Sexties.- Son obligaciones de los Secretarios Auxiliares:

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

- I.- Formular los proyectos de acuerdos que le sean encomendados por el Juez o el secretario de acuerdos, a más tardar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de su elaboración inmediata, y

II. Las demás labores que sean necesarias para el buen funcionamiento del Juzgado.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADA SU DENOMINACIÓN], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
CAPITULO I

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 87.- El Consejo de la Judicatura del Estado es el órgano del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que ejercerá su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política del Estado, en los términos que señale esta Ley y los reglamentos que expida el propio Consejo.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 88.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco miembros, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 89.- El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en pleno o a través de comisiones. El Pleno se integrará con los cinco Consejeros pero bastará la presencia de cuatro de ellos para funcionar.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 90.- El Consejo de la Judicatura del Estado estará presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que señala esta ley y los reglamentos que expida el propio Consejo.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 91.- Las resoluciones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura del Estado, constarán en acta y deberán firmarse por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo o del juzgado que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado estime que sus acuerdos o resoluciones o los de las Comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 92.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

II.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

III.- Supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas que integran el Poder Judicial; así como el desempeño de sus servidores públicos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021)

IV.- Determinar la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de Jueces de Primera Instancia, de Paz, laborales y de Justicia para Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

V.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo y demás órganos de (sic) Poder Judicial con excepción de los magistrados y secretario general de acuerdos ambos del Tribunal Superior de Justicia, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

VI.- Fijar los criterios generales del contenido programático sobre el que deban versar los exámenes de mérito que sustenten los aspirantes a algún cargo del Poder Judicial; así como para la elaboración, convocatoria, instrumentación y evaluación objetiva y personal, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

VII.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

VIII.- Emitir las bases, mediante acuerdos generales, para normar las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras y servicios que realice el Poder Judicial del Estado, a excepción del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

IX.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

X.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los órganos del Poder Judicial, con excepción de los que auxilien al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y a su presidencia;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XI.- Conceder licencias y permisos a los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de las autorizaciones que correspondan a otros órganos del mismo;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XII.- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la Constitución Política del Estado y las disposiciones aplicables, a partir del dictamen que le presente la comisión correspondiente, con excepción de los conflictos relativos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XIII.- Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XIV.- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XV.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

XVI.- Nombrar a los servidores públicos de los Juzgados, los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, Instituto de Defensoría Pública y Centro de Justicia Alternativa; así como acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVII.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVIII.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XIX.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o se hayan violentado derechos humanos del (sic) algún particular, por parte de los funciones (sic) judiciales en ejercicio de su encargo, cuando así lo solicite cualquier ciudadano y lo acuerde el pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XX.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de las salas, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, con excepción de las que estén al servicio del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXI.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXII.- Fijar los criterios generales de evaluación mensual de juicios iniciados, en trámite y concluidos en el Poder Judicial, basados, por lo menos, en el rendimiento, eficiencia y eficacia; y, en su caso, previa ponderación de las evaluaciones respectivas, tomar las providencias que estimen necesarias, con excepción del Pleno del Tribunal;

XXIII.- (DEROGADA, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXIV.- Determinar la designación de uno o varios intérpretes de lengua de señas y traductores adscritos al Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura podrá celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar la disponibilidad de intérpretes o traductores, en caso de ser insuficiente el personal referido en el párrafo anterior, y

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

XXV.- Substanciar y resolver por conducto de la Comisión designada por el Pleno, o por conducto del Juez interno, según el caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones que correspondan a los Servidores Públicos del Poder Judicial, a excepción de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos ambos del Tribunal Superior de Justicia, previa garantía de audiencia y defensa, acorde a las formalidades del procedimiento previsto en esta ley;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

XXVI.- Resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el Juez Interno, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

XXVII.- Las demás que se señalen en el o los reglamentos para hacer efectivas las contenidas en la Constitución del Estado y en esta Ley.

(REUBICADO, ADICIONADO [N. DE E. REFORMADA SU DENOMINACIÓN], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO II

DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 93.- Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura serán privadas, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 94.- Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada en los casos en que lo señale el reglamento.

El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será substituido por el magistrado que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
CAPITULO III

DE LAS COMISIONES

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 95.- El Consejo de la Judicatura contará con aquellas comisiones permanentes que determine el reglamento o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial y disciplina.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos los designados por el Congreso del Estado como consejeros ciudadanos.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 96.- Las resoluciones de las comisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 97.- Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 98.- En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)
Artículo 99.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará para el ejercicio de sus funciones cuando menos con la siguiente estructura:

I.- Un Secretariado Ejecutivo;

II.- Una Visitaduría Judicial;

III.- (DEROGADA, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

IV.- La Contraloría del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

V.- Archivo Judicial;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

VI.- Jueces Internos, y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

VII.- La Unidad de Derechos Humanos.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 100.- El secretariado ejecutivo estará integrado por:

I.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo y de Carrera judicial;

II.- El Secretario Ejecutivo de Administración; y

III.- El Secretario Ejecutivo de Disciplina.

Artículo 101.- (DEROGADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

(ADICIONADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 101-Bis.- El Archivo Judicial dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de un Director, quien deberá tener conocimientos en archivonomía y será auxiliado por el personal necesario a juicio del Consejo de la Judicatura.

Se depositarán en el Archivo Judicial:

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

I.- Todos los expedientes del orden civil, mercantil, familiar, penal, laboral y constitucional, concluidos por los Juzgados y Tribunales del Estado;

II.- Los expedientes en materia civil, mercantil o familiar en los que se haya dejado de promover por más de un año; y

III.- Los demás documentos que las leyes determinen.

Para el mejor funcionamiento del Archivo Judicial, se implantarán sistemas de microfilmación y/o digitalización de expedientes y depuración, de acuerdo como lo determine el Reglamento o el Consejo de la Judicatura, el cual podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes para optimizar el funcionamiento del archivo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

El Tribunal Superior, el Pleno, las Salas, los Juzgados y Tribunales del Estado y demás Órganos del Poder Judicial, remitirán al Archivo Judicial los expedientes en estado de archivarse. Al enviarse los expedientes para su resguardo al Archivo Judicial, los remitentes realizarán las anotaciones respectivas en el libro de gobierno electrónico.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Los expedientes y documentos recibidos en el Archivo Judicial, serán anotados en un libro electrónico de entradas destinado para cada Juzgado y Tribunal y, una vez clasificados, se colocarán en el lugar que les corresponda, evitando que se deterioren.

Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo Judicial, salvo a petición de la autoridad que lo haya remitido o de otra competente, en cuyo caso se insertará en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento.

La vista o examen de libros, documentos o expedientes del archivo serán autorizados por el Consejo de la Judicatura y podrán permitirse a los interesados, en presencia del encargado de la oficina y dentro de ella. La expedición de copias será autorizada por el secretario de administración del Consejo de la Judicatura.

Por ningún motivo los empleados del archivo podrán extraer documentos o expedientes. La infracción de esta disposición ameritará sanción administrativa, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los jueces del sistema tradicional o el administrador del Sistema Penal Acusatorio que no remitan los expedientes o en su caso las constancias digitales del proceso acusatorio y oral que deben ser depositados en el Archivo Judicial serán sancionados por el Consejo de la Judicatura.

Cualquier defecto o irregularidad que advierta el Director del Archivo Judicial en los expedientes y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 101-Ter.- La Biblioteca del Poder Judicial dependerá del Consejo de la Judicatura.

La Biblioteca estará al servicio del Poder Judicial y del público, pero sólo los servidores de aquél, podrán solicitar a préstamo los libros, de acuerdo con el sistema de control que se establezca.

La Biblioteca estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia y de los servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 101-Quáter.- Corresponde al Titular de la Biblioteca:

I.- Formar el inventario de todos los libros y documentos, así como del mobiliario y equipo;

II.- Clasificar y ordenar las obras, así como formar el catálogo y el fichero respectivos;

III.- Conservar, asegurar y custodiar el acervo bibliográfico;

IV.- Proponer al Consejo de la Judicatura la adquisición de obras que sean convenientes para la prestación del servicio;

V.- Llevar la estadística de asistencia de usuarios; y

VI.- Distribuir las labores entre él y su personal para un mejor funcionamiento.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 102.- El Centro de Justicia Alternativa, es un organismo desconcentrado del Poder Judicial, con funciones no jurisdiccionales dado su carácter como rector en materia de medios alternativos de justicia.

El objeto del Centro, es establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico, privado o simplemente de interrelación personal mediante un procedimiento ágil y sencillo bajo el principio de voluntariedad llamado procedimiento alternativo de conciliación, mediación, amigable composición, negociación y justicia restaurativa como métodos alternativos de solución de conflictos.

La Justicia Alternativa, constituye en sí mismo una vía distinta e independiente de la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y las leyes ordinarias que las reglamentan, según la voluntad optativa del ciudadano.

El Centro de Justicia Alternativa, tendrá a su cargo los procedimientos de mediación, conciliación y negociación, amigable composición y justicia restaurativa, respecto de las controversias jurídicas en materias civil, familiar, mercantil, penal y especializada en adolescentes que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional, conforme a lo que disponga la Ley de la materia.

El Centro contará con autonomía técnica y estará vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Estado.

La organización y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa, se regulará por lo que disponga la presente Ley, la ley de la materia, su reglamento interior, el manual procedimental y lo que establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 102-Bis.- El Instituto de Defensoría Pública, es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones y tendrá a su cargo la asistencia técnico-legal y los servicios de defensoría pública y asistencia jurídica, los que serán proporcionados a quienes lo requieran de acuerdo a la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo y a las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura, exceptuando las gestiones tendientes a la reparación del daño dispuestas en la Legislación correspondiente de atención a víctimas del Estado de Quintana Roo.

El servicio de Defensoría Pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 102-Ter.- Los Jueces Internos contarán con un Secretario de actas mínimas, un Actuario, así como el personal fijo o temporal, que conforme a las necesidades determine el Consejo para el cumplimiento de sus funciones.

A los Jueces Internos les corresponde:

I.- Recibir las quejas que en el marco del régimen disciplinario se interpongan en contra de los Servidores Públicos pertenecientes al Poder Judicial;

II.- Substanciar el procedimiento para imposición de sanciones respecto a las quejas presentadas;

III.- Emitir las resoluciones correspondientes;

IV.- Las demás que la presente Ley le confiera.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 103.- La Contraloría Interna del Poder Judicial es el órgano de control y supervisión del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo, presupuestal y contable que rijan a los órganos, unidades, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial.

Para su funcionamiento se integrara con una dirección de contraloría que contará con un titular y con el apoyo de auditores supervisados por él, así como el personal fijo o temporal, que conforme a las circunstancias se requiera;

A la contraloría interna le corresponde:

I.- Controlar, inspeccionar, investigar, vigilar, supervisar y evaluar la actividad administrativa, presupuestal y contable del Poder Judicial;

II.- Formular y actualizar los manuales de organización del Poder Judicial;

III.- Supervisar los informes financieros y cuenta pública presentada al Consejo de la Judicatura para su aprobación;

IV.- Supervisar los informes financieros y cuenta pública del Tribunal Superior de Justicia;

V.- Hacer los requerimientos contables a los sujetos que contengan adeudos;

VI.- Intervenir en la entrega y recepción cuando ocurran cambios de titulares de las diversas áreas del Poder Judicial, elaborando el acta respectiva;

VII.- Supervisar el cumplimiento de la obligación de los servidores públicos de rendir su declaración patrimonial inicial, anual y de conclusión de cargo;

VIII.- Las demás que le señale el Consejo de la Judicatura.

La Contraloría Interna con autorización expresa del Consejo de la Judicatura podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoria y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Dirección.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Artículo 103-Bis.- El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los juzgados y salas, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Los servicios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 104.- Las atribuciones, estructura y funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura se establecerán en el reglamento que al efecto expida el propio Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 104-Bis.- La Dirección de Informática estará a cargo de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario, la cual tendrá las siguientes funciones:

I.- Capturar los datos procedentes de los diversos órganos del Poder Judicial relativos a los procesos que ante ellos se tramiten;

II.- En los juicios orales, previo acuerdo del Juez competente, proporcionará a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros computarizados, información de los procesos en que intervengan;

III.- Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de procesos por materia, por Tribunal, Sala o Juzgado;

IV.- Computarizar las acciones del Poder Judicial en áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y cualquier otra que se requiera;

V.- Llevar el registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por el Consejo de la Judicatura;

VI.- Capturar y sistematizar la legislación estatal y la jurisprudencia que emita el Tribunal Superior de Justicia, así como asesorar para el acceso a la jurisprudencia y las legislaciones estatal y federal;

VII.- Proporcionar mantenimiento permanente preventivo y correctivo a los recursos informáticos;

VIII.- Elaborar y diseñar programas y sistemas especializados por área para el mejor desempeño de las funciones;

IX.- Llevar un registro y archivo de software con sus licencias y de hardware;

X.- Establecer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;

XI.- Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidencia, la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;

XII.- Instalar y mantener en adecuado funcionamiento las redes de cómputo en las diferentes áreas del Poder Judicial; y

XIII.- Diseñar, elaborar y mantener actualizada una página de Internet y los sistemas que se requieran para el caso, que permitan consultar las actividades sobre impartición de justicia del Poder Judicial del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Artículo 104-Ter.- La Unidad de Derechos Humanos será dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado, teniendo bajo su encargo las siguientes funciones:

I.- Elaborar la planeación y programas para fungir como enlace entre el Poder Judicial del Estado y las Instituciones gubernamentales y de la sociedad civil involucradas en materia de género y derechos humanos. Asimismo, deberá informar trimestralmente al Presidente del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura, el estado que guardan los asuntos de su competencia;

II.- Definir la política en materia de género y derechos humanos a seguir por esta institución, proponiendo las medidas de nivelación, medidas de inclusión, medidas a favor de la igualdad y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación;

(REFORMADA, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

III.- Coadyuvar con la Universidad Judicial en la elaboración y difusión en los cursos, talleres y conferencias en materia de género y derechos humanos;

IV.- Llevar a cabo todas las acciones necesarias en las materias de género y derechos humanos, encaminadas a cumplir con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que sean aplicables, así como los compromisos asumidos por este órgano jurisdiccional con las instituciones públicas y privadas a través de convenios institucionales;

V.- Elaborar los reportes, informes y/o cuestionarios en materia de Derechos Humanos y con la igualdad de género;

VI.- Difundir los derechos humanos a través de materiales para la sensibilización y/o capacitación de nuestro personal en materia de género y derechos humanos;

VII.- Fungir como supervisora de la actualización del Banco de Datos sobre Casos de Violencia del Instituto Nacional de las Mujeres (BANAVIM) y el Banco Estatal de datos sobre Violencia de las Mujeres (BAESVIM);

VIII.- Atender las consultas del personal en materia de género y derechos humanos, y proporcionar la ayuda y material necesario para el correcto desempeño de sus funciones;

IX.- Realizar diagnóstico con cierta periodicidad al personal para detectar las áreas de oportunidad en materia de género y derechos humanos, y diseñar las mejores estrategias para su erradicación;

X.- Instrumentar buenas prácticas para que el personal reciba con cierta periodicidad terapias de contención y puedan plenamente armonizar el horario laboral con su espacio personal, así como fomentar los reconocimientos y/o estímulos al personal administrativo y/o jurisdiccional, que haya fomentado acciones que propicien el respeto a la cultura de igualdad de género institucional;

XI.- Desarrollar mecanismos de prevención y atención a casos de hostigamiento sexual y acoso laboral;

XII.- Promover la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas involucradas con la temática de género y derechos humanos, y

XIII.- Fomentar y difundir el uso del lenguaje no sexista, así como procurar que la documentación interna no contenga lenguaje sexista.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Artículo 104-Quáter.- Para ser titular de la Unidad de Derechos Humanos se requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos veintisiete años de edad, cumplidos en la fecha de su nombramiento;

III.- Contar con residencia mínima de cinco años en el Estado;

IV.- Contar al día de su designación con título y cédula profesional de nivel licenciatura, preferentemente en Derecho;

V.- Acreditar conocimiento y experiencia en materia de derechos humanos y perspectiva de género, y

VI.- No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas al momento de ser nombrado.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO V

DE LA VIGILANCIA DEL PODER JUDICIAL

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 105.- La vigilancia judicial tiene por objeto velar por que la justicia se imparta oportuna y eficazmente, y conlleva al examen de la conducta de los servidores de la impartición y administración de justicia y puntual desempeño de sus deberes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 106. La Visitaduría es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales Unitarios, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Control, Tribunales de Juicio Oral, Juzgados de Ejecución de Sentencias, Juzgados de Paz, Tribunal y Juzgados de Justicia para Adolescentes, Tribunales Laborales, Centro de Justicia Alternativa, Sistema de Justicia indígena, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y demás órganos del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus salas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 107. La Visitaduría del Poder Judicial, estará integrada por:

I. Un Visitador General,

II. Los Visitadores de zona o por materia que determine el Consejo;

III. Los Visitadores Auxiliares; y

IV. El demás personal técnico y operativo que determine el Consejo de acuerdo a la capacidad presupuestal.

El Visitador General, deberá ser Juez de Primera Instancia, gozar de amplia experiencia y conocimiento del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y no haber sido sancionado por falta grave. Será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, y durará cuatro años en el ejercicio de su encargo, prorrogable por una sola vez por el mismo período, a propuesta del Consejo de la Judicatura. Una vez concluido su encargo, se reincorporará a su función de juez.

El Visitador de zona o por materia, deberá ser preferente Secretario de Juzgado o Secretario de Estudio y Cuenta de Sala, y no haber sido sancionado por falta grave por el Consejo. Será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Durará tres años en el ejercicio de su encargo, prorrogables por una sola vez por el mismo período, a consideración del Consejo de la Judicatura. Una vez concluido su encargo, se reincorporará a su puesto.

Las funciones que está ley le confiere al Visitador General podrán ser ejercidos por el visitador judicial que determine el Consejo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 108. El Visitador General y los Visitadores ejercerán sus funciones de conformidad con el Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura del Estado, con base en lo siguiente:

A. El Visitador General tendrá las siguientes obligaciones:

I. Informar a los distintos órganos de las visitas ordinarias de inspección que se vayan a practicar, a fin de que se proceda a fijar el correspondiente aviso en un lugar visible en que se llevará a cabo la visita, con quince días de anticipación, para efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar lo que a su derecho corresponda;

II. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas que la ley y el reglamento contemplan;

III. Solicitar al Consejo de la Judicatura que se emitan las medidas provisionales que, por su naturaleza y urgencia, así lo ameriten, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

IV. Remitir al Consejo de la Judicatura las correspondientes actas de visita que se levanten, informando los resultados, respecto a las supervisiones de conducta de los servidores públicos de los órganos visitados;

V. Solicitar a los órganos auxiliares y áreas administrativas del Consejo, así como a los órganos jurisdiccionales, la información que se requiera para la realización de las funciones de la Visitaduría;

VI. Proponer al Consejo de la Judicatura, cuando exista razón fundada, la práctica de la visita de inspección correspondiente, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto relacionado con el funcionamiento de algún órgano de los señalados en el artículo 106 de la presente ley, con la conducta o el desempeño de cualquier funcionario o empleado judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

VII. Instruir el cumplimiento, o cumplir por sí mismo, los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de los órganos referidos en el artículo 106 de la presente ley;

VIII. Implementar las visitas extraordinarias programadas que el Consejo de la Judicatura acuerde. De no hacerse especial designación, el Visitador General señalará al visitador que se encargará de realizarla;

IX. Rendir los informes al Consejo de la Judicatura, que sean requeridos a la Visitaduría;

X. Rendir al Consejo de la Judicatura, cada seis meses, un informe detallado de labores;

XI. Emitir los dictámenes de las visitas realizadas, los cuales incluirán las recomendaciones correspondientes. Se deberá dar seguimiento al cumplimiento de dichas recomendaciones y se informará oportunamente al Consejo de la Judicatura en caso de que algún servidor público no cumpla con éstas;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XII. Remitir al Consejo de la Judicatura y a la Dirección de Recursos Humanos copia de las recomendaciones que se deriven de los dictámenes respectivos, para la integración al expediente personal y el seguimiento respectivo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XIII. Dar seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XIV. Las demás que le confieran la ley, el reglamento, así como las disposiciones que en la materia emita el Consejo.

En ausencia del Visitador General, los dictámenes a que se hace referencia en la fracción XI, serán emitidos por el Magistrado o Juez Consejeros, que por turno corresponda, de conformidad con el acuerdo que emita el Consejo de la Judicatura.

B. Los Visitadores de Zona o Materia, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Practicar las visitas ordinarias y especiales a los órganos que determine el Consejo de la Judicatura o el Visitador General, para verificar su debido funcionamiento;

II. Dar cuenta al Visitador General de las irregularidades que adviertan sobre el funcionamiento de los órganos visitados y la disciplina del personal adscrito a éstos, con motivo de las visitas realizadas, las cuales las deberá consignar en el acta respectiva y soportarlas con los elementos de prueba que estimen necesarios, para lo cual el Visitador podrá solicitar copia certificada de los documentos en que consten dichos elementos, e inclusive realizar las investigaciones que resulten conducentes.

III. Dar seguimiento a las recomendaciones derivadas de los dictámenes emitidos con motivo de las visitas;

IV. Informar al Visitador General del cumplimiento de sus determinaciones en los asuntos derivados de las visitas;

V. Abstenerse de emitir juicios de aprobación o reprobación sobre el resultado de la visita ante personas distintas de las que integran el Consejo de la Judicatura o el Visitador General;

VI. Rendir un reporte semestral dirigido al Visitador General, que contenga el concentrado de las visitas que se hayan realizado y el resultado que de éstas emita el Consejo,

VII. Recibir quejas administrativas durante la práctica de las visitas, a partir de lo cual podrá proceder en los términos dispuestos en la parte final de la fracción II, con el fin de obtener elementos probatorios que las respalden y establecer la existencia o no de una infracción a la ley, así como presumir la responsabilidad del servidor público denunciado;

VIII. Denunciar las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos establecidos en esta ley;

IX. Asistir y estar presente en la audiencia llevada ante el Juez, cuando para tales efectos sea nombrado por el Consejo de la Judicatura;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

X. Suplir las ausencias temporales del visitador general, cuando así lo determine el Consejo de la Judicatura, o la de algún otro visitador, cuando lo disponga el Visitador General;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XI. Dar seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018)

XII. Las demás que le asignen la ley, el reglamento o las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 109. Las visitas, en cada órgano, se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año, de conformidad con los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura y conforme a las disposiciones del reglamento.

Ningún visitador deberá supervisar los mismos órganos más de dos años consecutivos.

En las visitas ordinarias el Visitador General o los Visitadores, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que determine el Consejo de la Judicatura y el propio reglamento, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán el uso, funcionamiento y actualización del Libro de Gobierno Electrónico y demás sistemas de gestión judicial y electrónicos de registro, de acuerdo al órgano judicial de que se trate y aprobados por el Consejo de la Judicatura;

III. Comprobar que se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito;

IV. Hacer constar el número de asuntos penales, civiles, familiares y mercantiles, de exhortos y requisitorias que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y verificar si los procesados que disfrutaban de libertad bajo caución han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

V. Examinar como mínimo diez expedientes escogidos en forma aleatoria, formados con motivo de las causas penales, asuntos civiles, familiares o mercantiles, con el fin de verificar que se tramitan dentro de los plazos y términos de ley; sin embargo, pueden examinar un número mayor de expedientes, cuando se considere necesario para cumplir con el objeto de la visita. Asimismo, deben revisar si se han respetado las etapas procesales correspondientes y si se han respetado los derechos humanos y las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo otorga a los procesados;

VI. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia o pronunciar otra resolución, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

VII. Verificar que, dentro del órgano visitado, los empleados y funcionarios públicos den cumplimiento a las obligaciones de ley;

VIII. Verificar que las notificaciones que se realicen por lista sean publicadas y se coloquen en los estrados con oportunidad, y

IX. En el órgano visitado, los visitadores deben revisar las condiciones en que se archivan los expedientes y demás documentos importantes, así como la ubicación y distribución del local destinado para tal fin.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, la firma del juez o titular que corresponda y la del visitador. Se levantará en dos tantos, uno de ellos quedará en el propio órgano y el otro la conservará el visitador, para los efectos legales conducentes.

Lo asentado en las actas circunstanciadas por los visitadores se tendrá como cierto, salvo prueba en contrario.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 110.- El Consejo de la Judicatura o su Presidente, podrá ordenar la celebración de auditorías especiales que comprendan determinado período de tiempo y/o expedientes, así como visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por algunos de los integrantes del Poder Judicial sujetos a supervisión.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPÍTULO VI

DEL INGRESO, FORMACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 111.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Capítulo, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, honorabilidad, competencia, antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y antigüedad, en su caso.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 112.- Para ser Juez de Primera Instancia o de Paz se requiere cumplir los requisitos que señala el artículo 101 de la Constitución Política del Estado, con excepción de la edad que deberá ser de veintiocho años, por lo menos, cumplidos al día de su designación y del título y de la cédula profesional que deberá tener una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 112 Bis.- Para ser Juez laboral deberá atenderse a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución (sic) de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2025)

Artículo 113.- Para ser Secretario de Acuerdos de Sala, Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos de Juzgado, Secretario Instructor, Fedatario y Actuario, se requiere satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Juez, con excepción de la edad mínima que deberá ser de veinticuatro años de edad y contar con título y cédula profesional, sin ninguna condicionante en cuanto al tiempo de expedición; no obstante deberán acreditar un mínimo de práctica de un año y haber acreditado los cursos que al efecto imparta la Universidad Judicial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 114.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de igual duración, y solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de la Constitución o como consecuencia del retiro forzoso.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

La ratificación de magistrados tiene como finalidad fortalecer su independencia, profesionalización y estabilidad laboral; se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia, ajustándose al siguiente procedimiento:

I.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia comunicará al Congreso del Estado, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de la conclusión del encargo, los casos de los magistrados que se encuentren próximos al término de su periodo;

II.- Dentro de los quince días siguientes a la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo, se integrará el expediente del Magistrado que concluye el periodo, a fin de que se pueda evaluar si en el desempeño de su cargo se han satisfecho los principios antes señalados, recabándose la siguiente documentación:

a) La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;

b) El total de asuntos asignados a la ponencia del Magistrado, en caso de Sala Colegiada, así como los resueltos por su ponencia incluyéndose el total de pendientes de resolución;

c) El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquellas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano o para efectos y sobreseídos;

d) La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas;

e) Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo; y

f) La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte del Magistrado dentro del Poder Judicial, tendientes a mejorar la impartición de justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

II Bis.- Tratándose del magistrado consejero cuando éste se haya desempeñado durante una parte o la totalidad del periodo de su encargo, conforme a las funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, se recabará la siguiente documentación, sin perjuicio de la relativa a la fracción II en caso de haber integrado Sala:

a) El número total de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en las que haya participado el magistrado Consejero;

b) El número de acuerdos generales aprobados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;

c) La relación de las tareas encomendadas al magistrado Consejero, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo;

d) Identificación de las comisiones integradas o presididas, así como el número de dictámenes emitidos o procedimientos sustanciados;

e) El número total de dictámenes emitidos en la Visitaduría Judicial, así como en los procesos de Permanencia o Ratificación Judicial, y

f) La información relativa al total de recursos de reconsideración resueltos por la Comisión respectiva.

III.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia solicitará toda la información en relación con los magistrados que estén próximos a concluir su cargo que estime pertinente a los distintos órganos del Poder Judicial, y éstos estarán obligados a proporcionarla;

IV.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, remitirá la información anterior al Congreso del Estado, a fin de que éste inicie el procedimiento de evaluación, pudiéndose allegar de otros elementos que estime necesarios para ello; y

V.- El Congreso del Estado, durante la substanciación del procedimiento de evaluación, deberá garantizar al Magistrado su derecho de audiencia, respecto de los nuevos elementos que en su caso se hayan allegado al expediente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 114-Bis.- Los jueces designados durarán en su encargo seis años, pero podrán ser ratificados por períodos de igual duración; por lo consiguiente, los que estén próximos al término del mismo, deberán solicitar su ratificación, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de conclusión de su encargo, ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Dentro de los diez días siguientes a dicha solicitud, el Consejo de la Judicatura integrará el expediente del juez que concluye el periodo, a fin de que se pueda evaluar su desempeño para ratificación, debiendo tener en consideración los siguientes elementos:

I.- El número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción;

II.- El número de sentencias citadas y dictadas durante su periodo;

III.- El número de promociones ingresadas a su juzgado en el periodo inmediato a su solicitud y cuántas fueron debidamente acordadas,

IV.- El número de quejas administrativas en su contra, así como el avance y resultado de las mismas;

V.- La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte del juez, tendientes a mejorar la impartición de justicia y dirigidos hacia la sociedad; y

VI.- Las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo.

Durante la substanciación del procedimiento de evaluación, se deberá garantizar al juez su derecho de audiencia, respecto de los elementos que en su caso se hayan allegado al expediente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

Artículo 114-Ter.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura, durarán en su encargo cinco años, podrán ser reelectos por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, por una sola vez, para un periodo de igual duración, y solo podrán ser removidos en términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El procedimiento de reelección dará inicio cuando el Consejero mediante escrito, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de la conclusión del encargo, solicite a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente continuar con el mismo, remitiendo para tal efecto un expediente para acreditar que aún satisface los requisitos establecidos en el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y para apoyar que se ha desempeñado con independencia, imparcialidad, excelencia, objetividad, profesionalismo, honestidad y eficiencia. Esta solicitud, será turnada a la Comisión de Justicia que dictaminará el cumplimiento de dichos requisitos y el desempeño integral del Consejero.

La reelección será determinada por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 115.- Son causas de retiro forzoso de los Jueces, Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial, padecer incapacidad permanente mental o física que no permita el desempeño normal de las actividades relativas al encargo.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

El retiro correspondiente deberá formularse ante la autoridad competente para sustituirlo, la cual deberá resolver en un término no mayor de treinta días naturales.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa por alguna de las siguientes causas:

I. Haber concluido, en su caso, los seis años del segundo periodo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

II. Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

III. Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria, y siempre que impida el ejercicio de su función.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen derecho al haber de retiro, siempre y cuando hayan sido reelectos en el cargo mediante Decreto de la Legislatura del Estado, y concluyan los periodos que establece la Constitución Política del Estado y la presente ley.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO VII

DE LA CARRERA JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 116.- La Carrera Judicial estará integrada por las siguientes categorías:

A) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ.

I. Juez de Primera Instancia;

II. Juez de Paz;

III. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Secretario de Acuerdos de Sala;

V. Secretarios de Estudio y Cuenta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia;

VII. Secretario de Estudio y Cuenta de Juzgado de Primera Instancia;

VIII. Secretario de Acuerdos de Juzgado de paz;

IX. Actuario, y

X. Secretario Auxiliar.

B) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CON ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL.

I. Juez de Primera Instancia;

II. Administrador de Gestión Judicial;

III. Secretario de Acuerdos;

IV. Secretario de Estudio y Cuenta;

V. Fedatario;

VI. Actuario, y

VII. Secretario Auxiliar.

C) JUZGADO DE ORALIDAD.

I. Juez de Primera Instancia de Oralidad;

II. Juez de Instrucción;

III. Administrador de Gestión Judicial;

IV. Fedatario;

V. Actuario;

VI. Secretario Auxiliar;

VII. Secretario de Actas Mínimas, y

VIII. Encargado de sala.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)
D) TRIBUNALES LABORALES

I. Juez;

II. Secretario Instructor;

III. Actuario, y

IV. Secretario Auxiliar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 117.- El ingreso y promoción para las categorías de Juez de Primera Instancia, Juez de Paz y Juez laboral, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2018)

Para acceder a las demás categorías señaladas en el artículo anterior, se requerirá acreditar los cursos respectivos y el examen de aptitud correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2018)

El Consejo de la Judicatura del Estado tendrá la obligación de recibir y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2018)

En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar los de la categoría inmediata inferior, y en los concursos de oposición libre, podrán participar

los aspirantes que satisfagan los requisitos contenidos en la Convocatoria que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2018)

Artículo 118.- El ingreso y promoción de los servidores públicos comprendidos en la carrera judicial, se desarrollará conforme a lo siguiente:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

A. Los concursos internos de oposición o de oposición libre para el ingreso al cargo de Juez, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial del Poder Judicial. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o concurso interno de oposición, así como las categorías, número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

Además de la documentación que establezca la convocatoria, las personas que deseen participar deberán presentar conjuntamente con su correspondiente solicitud, un currículum anónimo o “ciego”, en el que únicamente figuren la formación profesional y la experiencia laboral de la persona, eliminándose cualquier dato personal de la misma; conforme al formato que al efecto apruebe y publique el Consejo de la Judicatura en la página oficial del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Una vez recibidas las solicitudes de inscripción de las personas que deseen participar y que hayan cumplido con lo estipulado en las bases de la convocatoria, se les asignará un folio o número de registro, el cual servirá como medio de identificación personal de los participantes hasta antes del examen oral; lo anterior, para asegurar en lo posible el anonimato de las personas participantes, a fin de garantizar un proceso de selección más objetivo;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa. En todo momento se vigilará la secrecía de dicho cuestionario.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Asimismo, el Consejo de la Judicatura podrá incorporar la realización de exámenes psicométricos, según lo disponga en la convocatoria respectiva.

De entre el número total de aspirantes, tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

El Consejo de la Judicatura deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición.

En caso de empate, el resultado se definirá mediante criterio de acción afirmativa, buscando en todo momento la equidad de género.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la elaboración del respectivo proyecto de resolución, relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el Comité de Selección a que se refiere el apartado C del presente artículo, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de la categoría que se concursa. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del Comité de Selección le asigne al sustentante.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y la presidencia del Comité de Selección declarará quiénes son los concursantes vencedores que hubieren obtenido la mayor puntuación y el medio de selección utilizado, informando de inmediato al Consejo de la Judicatura para que éste, con base en el resultado obtenido en las diversas etapas de evaluación, realice los nombramientos respectivos y los publique en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial del Poder Judicial.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

V. Las y los participantes que en razón del número de plazas concursadas no hubieren sido declarados vencedores, pero hubieren alcanzado el puntaje mínimo establecido en la convocatoria, se incorporarán a una lista estratégica de selección, siendo susceptibles para ser considerados en caso de que se presente alguna plaza vacante por necesidades del servicio, y atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

[N. DE E. ESTE PÁRRAFO PERTENECE A LA FRACCIÓN V]

En todo caso, la incorporación a la lista no genera derechos adquiridos a favor de las y los participantes, quienes podrán permanecer en dicha lista hasta por dos años, salvo que antes de la conclusión de dicho término se celebre concurso de oposición respecto de la categoría respectiva.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

B. La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las demás categorías señaladas en el artículo 116 de esta Ley, estarán a cargo de la Escuela Judicial, en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular, o en caso de ausencia de éste, el suplente del órgano que requiera cubrir la vacante respectiva, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud a las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este apartado, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura, para ser tomados en cuenta en el caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías a que se ha hecho referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de la Judicatura podrá realizar las evaluaciones psicométricas que estime pertinentes, que garanticen la idoneidad de quienes obtengan las calificaciones más elevadas. El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

C. Los cuestionarios, casos prácticos y exámenes orales referidos en este artículo serán elaborados por un Comité de Selección integrado por:

I. Una Magistrada o un Magistrado designado por el Tribunal Pleno mediante el método de insaculación, quien lo presidirá;

II. Una Consejera o un Consejero de la Judicatura, designado por el Pleno del Consejo, mediante insaculación;

III. Dos Jueces correspondientes a la categoría y materia para la cual se concursa, designados por el Colegio de Jueces mediante el método de insaculación, de los cuales uno deberá ser mujer y otro hombre;

IV. La persona titular de la Dirección de la Escuela Judicial;

V. La persona Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial, quien concurrirá como testigo, y

VI. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, a fin de desempeñar las funciones secretariales del Comité.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Selección podrá invitar a Jueces y Magistrados de otros Tribunales, así como miembros de instituciones académicas a nivel nacional, quienes podrán concurrir consultivamente a las sesiones que al efecto se desahoguen para la elaboración de los cuestionarios y casos prácticos.

Por cada miembro titular relacionado con las fracciones I, II y III de este apartado B se nombrará un suplente.

Las personas integrantes del Comité de Selección estarán impedidas para conocer en los casos siguientes, mismos que serán calificados por el propio Comité:

- a) Cuando tenga interés directo o indirecto;
- b) Cuando interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los fines dentro del segundo;
- c) Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- d) Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las personas participantes;
- e) Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las personas participantes;
- f) Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguna de las personas participantes, después de comenzado el procedimiento, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- g) Cuando después de comenzado el procedimiento haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- h) Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- i) Cuando alguna de las personas participantes es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;
- j) Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las personas participantes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

k) Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, fiscal del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguna de las personas participantes, y

l) Si es tutor de alguna de las personas participantes, o no han pasado tres años de haber sido.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2023)

Artículo 118 Bis.- Para ser persona juzgadora de primera instancia se requiere:

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2023)

I. Tener la ciudadanía mexicana y quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos civiles;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

II. No tener menos de veintiocho años de edad el día de la designación;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2023)

III. Poseer al día de su designación, título profesional de Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2023)

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013)

V. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2023)

VI. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ejercer el ministerio de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación, y

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2023)

VII. No haber sido titular del Poder Ejecutivo, Secretaría de Despacho o su equivalente, Fiscalía General, Senaduría, Diputación Federal o Local, ni Presidencia Municipal, durante el año previo al día de su designación.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2023)

Las personas juzgadoras de paz y de instrucción deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para ser persona juzgadora de primera Instancia, con

excepción del título y de la cédula profesional que deberá tener una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 119.- El Consejo de la Judicatura establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo 113 de esta Ley. Este sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el Consejo de la Judicatura estime necesarios. Adicionalmente, tratándose de Jueces, podrá otorgar becas para estudios e investigación en otras entidades del país o en el extranjero, dentro de las posibilidades de orden presupuestal.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO VIII

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 120.- Los titulares de las unidades y áreas de carácter administrativo del Poder Judicial del Estado, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Tener título profesional legalmente expedido, a fin (sic) a las funciones que deban desempeñar, o experiencia mínima de cinco años en el área correspondiente;

II.- Gozar de buena reputación en el concepto público;

III.- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año;

IV.- No haber sido inhabilitado por resolución firme para desempeñar cargo, empleo o comisión públicas con motivo de responsabilidad de carácter oficial; y

V.- Ser nativo de la entidad o tener una residencia efectiva no menor de cinco años en el Estado.

(REUBICADO, ADICIONADO [N. DE E. DEROGADA SU DENOMINACIÓN], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

TITULO CUARTO

(REUBICADO, ADICIONADO [N. DE E. REFORMADA SU NUMERACIÓN Y DENOMINACIÓN], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO UNICO

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 121.- Los titulares y personal de los órganos jurisdiccionales y unidades y áreas administrativas del Poder Judicial, están impedidos para el ejercicio de la abogacía, a excepción de la defensa en causa propia o de su cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado y las colaterales dentro del segundo grado por consanguinidad.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 122.- Los servidores públicos del Poder Judicial no podrán prestar sus servicios en actividades que se relacionen con el ejercicio de la abogacía.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 123.- No podrán ser nombrados para prestar sus servicios en un mismo órgano, unidad o área del Poder Judicial, los cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado.

(REUBICADO, DEROGADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

TITULO QUINTO

(REUBICADO, ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO UNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 124.- Los titulares de los órganos de carácter jurisdiccional y administrativo, los servidores públicos de la administración de justicia y demás empleados del Poder Judicial, son responsables de las faltas y responsabilidades administrativas que cometan en el desempeño de sus funciones, previstas en esta Ley.

Las faltas y responsabilidades administrativas serán sancionadas conforme a la presente ley y a la Ley de Responsabilidades respectiva.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 125.- Son causas de responsabilidad para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado:

I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;

III.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV.- El abandono o el retraso en la tramitación y resolución de los asuntos que sean de su conocimiento;

V.- Delegar o tolerar que otras personas desempeñen las funciones que les son propias;

VI.- Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

VII.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, en términos de la ley de la materia, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y esta Ley;

VIII.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

IX.- No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

X.- No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

XI.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XII.- Externar opinión fuera de procedimiento respecto de algún asunto de su competencia o de algún compañero de trabajo;

XIII.- Faltar sin causa justificada a sus labores, o abandonar la residencia del Distrito Judicial al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XIV.- Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función que desempeñan;

XV.- Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión;

XVI.- Incumplir con las obligaciones propias de su cargo o comisión;

XVII.- Incumplir los acuerdos generales que emita el Pleno del Tribunal Superior, o el Consejo de la Judicatura según sea el caso, y que sean aplicables a su cargo o comisión;

XVIII.- Tratar con desatención o falta de respeto al público, compañeros de trabajo o subordinados;

XIX.- Comportarse públicamente en demérito del respeto a la imagen que se debe al cargo;

XX.- Autorizar la salida o llevar fuera del Juzgado expedientes o documentos de las oficinas, sin causa justificada, fuera de los casos previstos por la ley o por acuerdo del Pleno del Tribunal o del Consejo;

XXI.- No tener el libro de gobierno actualizado en el sistema electrónico destinado para tal fin;

XXII.- No remitir dentro del término de tres días todos los bienes asegurados que se le hayan puesto a su disposición, al fondo de mejoramiento de la administración de justicia del Estado;

XXIII.- No remitir dentro del término de Ley los bienes decomisados al fondo de mejoramiento de la administración de justicia del Estado;

XXIV.- No llevar los registros electrónicos que para el desempeño de sus funciones haya designado el Pleno del Tribunal o el Consejo de la Judicatura en su caso;

XXV.- Revelar información clasificada como confidencial de acuerdo a las leyes que normen su desempeño, con motivo del trámite de mediación, conciliación, asesoría jurídica o defensa pública;

XXVI.- Despachar tardíamente los oficios; retardar las diligencias que se les encomienden o negarse a practicarlas;

XXVII.- Retardar el turno de las promociones a los juzgados correspondientes;

XXVIII.- Consumir alimentos o realizar compras o ventas en el interior del recinto de la sala, juzgado u oficina en el horario de trabajo;

XXIX.- No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores, y no asistir puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales del poder judicial o cursos de capacitación, conferencias o reuniones de trabajo;

XXX.- Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del juzgado, tribunal o área administrativa correspondiente;

XXXI.- Tratar con descortesía a los litigantes, abogados patronos y al público;

XXXII.- No mostrar los expedientes a las partes, o a las personas autorizadas cuando lo soliciten, siendo los encargados de hacerlo, y

XXXIII.- Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 125-Bis.- Son causas de responsabilidad de los Jueces, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

I.- Ausentarse de las labores de trabajo a menos que por acuerdo del Consejo se le otorgue permiso;

II.- No presidir las audiencias de pruebas, las juntas de peritos u otras diligencias en las que la ley determine su intervención;

III.- Rehusarse a conocer injustificadamente los asuntos sometidos a su consideración, cuando sean competentes;

IV.- Rehusarse a diligenciar sin causa justificada los exhortos, despachos o cualquier otro similar, que sean de su competencia y conocimiento;

V.- Señalar la celebración de vistas o audiencias, fuera de los plazos establecidos por la ley;

VI.- No dictar dentro de los términos señalados por la ley, las resoluciones que provean legalmente las promociones de las partes, o las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento;

VII.- No turnar dentro de las veinticuatro horas siguientes al secretario de estudio y cuenta del juzgado, los expedientes o las causas penales cuando ya se haya realizado la citación a sentencia o vista pública;

VIII.- Actuar en los negocios e (sic) que estuvieren impedidos por las causas previstas en los ordenamientos legales;

IX.- Decretar providencias provisionales notoriamente improcedentes o fuera de los casos previstos por la ley;

X.- Revocar sus propios autos cuando la Ley no lo prevea, y

XI.- Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 125-Ter.- Son causas de responsabilidad del Secretario General de Acuerdos de los Jueces, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

I.- No autorizar con su firma las providencias y acuerdos del Presidente en la tramitación de los asuntos de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

II.- No practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

III.- Omitir asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

IV.- Omitir las notificaciones que le encomiende el Pleno y la Ley, y no entregar para el mismo efecto los expedientes al actuario;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

V.- Negarse a autorizar las copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes legalmente puedan hacerlo;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

VI.- Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley en lo que sea aplicable a su función;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

VII.- Las demás que determinen las leyes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 125-Quáter.- Son causas de responsabilidad de los Secretarios de Acuerdos de las Salas, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

I.- No autorizar con su firma las providencias y acuerdos de la Sala en la tramitación de los asuntos de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

II.- No practicar las diligencias que se les ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda a la Sala;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

III.- Omitir asentar en los autos los acuerdos que dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

IV.- No llevar electrónicamente los registros de tocas, exhortos y despachos de correspondencia, títulos, cedulas, actas del Pleno y los demás asuntos que para el control se requieran;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

V.- No autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en que tenga (sic) intervenir;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

VI.- Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley en lo que sea aplicable a su función;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

VII.- Las demás que determinen (sic) la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 125-Quinquies.- Son causas de responsabilidad de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

I.- Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juez y con los escritos y promociones de las partes;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

II.- Asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerlas;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

III.- Cuando una vez realizado, el o los acuerdos no entregue dentro de las veinticuatro horas siguientes, el acuerdo o los acuerdos, y/o los expedientes al actuario para las notificaciones;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

IV.- No denunciar al Juez de las faltas u omisiones que personalmente hubieren observado en los servidores subalternos de la oficina;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

V.- Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, lo soliciten o cuando se hubiera publicado, siempre y cuando por Ley tengan ese derecho;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

VI.- Utilizar los equipos de cómputo para cualquier otra actividad que no sea propia de su función;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

VII.- Contravenir alguna disposición prevista por esta ley en lo que sea aplicable a su función;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

VIII.- No realizar en términos de ley, los proyectos de acuerdos que le ordene el Juez, y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

IX.- Las demás que determinen las leyes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 125-Sexties.- Son causas de responsabilidad de los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas y Juzgados, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

I.- Retardarse en la elaboración del proyecto de resolución que por cuestión de turno se le haya asignado;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

II.- No cumplir con el registro del expediente por la vía electrónica por el cual fue designado;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

III.- No llevar los registros electrónicos que para tal efecto haya designado el Consejo de la Judicatura;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

IV.- Emitir opinión a alguna de las partes sobre el sentido de proyectos de resolución de los expedientes o causas;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

V.- Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley en lo que sea aplicable a su función;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

VI.- Las demás que determine la Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 125-Septies.- Son causas de responsabilidad de los Actuarios, Ejecutores y Notificadores, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

I.- Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la práctica de las diligencias;

(ADICIONADA P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

II.- Dejar de hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse dentro o fuera del juzgado;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

III.- No notificar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la realización de la audiencia;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

IV.- No realizar dentro del término de cinco días la entrega de los oficios correspondientes a las autoridades a las que se les dirija los mismos, salvo que el acuerdo requiera que sea notificado antes del término;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

V.- Omitir en la redacción de las cédulas los requisitos formales que exige la Ley, fecha, hora, a quien va dirigida la notificación, la persona con quien se entienda la diligencia, o en su caso la descripción del lugar donde se deja la notificación;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

VI.- No publicar la lista de estrados electrónica dentro del término que marca la Ley;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

VII.- Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

VIII.- Tratar con descortesía a los litigantes, abogados patronos y al público;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

IX.- Negarse a realizar las notificaciones que procedan dentro del término de ley, o cuando las partes concurren al juzgado, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

X.- No notificar vía correo electrónico en los términos señalados por la ley, cuando haya sido solicitado por las partes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 125-Octies.- Son causas de responsabilidad del personal especializado del Centro de Justicia Alternativa, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

I.- Revelar los informes, datos, comentarios, opiniones, conversaciones y acuerdos de las partes de que tengan conocimiento con motivo del trámite de mediación o conciliación en el que intervengan;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

II.- Violar los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y respeto a las partes en los asuntos en los que intervengan;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

III.- Tratar con descortesía a los litigantes, abogados patronos y al público;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

IV.- No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores y no asistir puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales del Poder Judicial o cursos de capacitación, congresos, conferencias o reuniones de trabajo;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

V.- Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del Centro de Mediación y Conciliación;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

VI.- Incumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

VII.- Las demás que determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 125-Nonies.- Son causas de responsabilidad de los defensores públicos y asistentes jurídicos del Instituto de Defensoría Pública, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

I.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por la Ley de Defensoría Pública, las leyes de la materia que se trate y esta Ley;

II.- Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

III.- No poner en conocimiento del Director o Coordinador General de Zona, y éste al Director, de cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

IV.- No preservar la dignidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;

V.- Negarse injustificadamente a ejercer la defensa de los indiciados, imputados, acusados o sentenciados, a pesar de la designación del cargo hecha a su favor, por el Ministerio Público del Estado o por el Órgano jurisdiccional correspondiente;

VI.- No mostrar los expedientes a las partes, o a las personas autorizadas cuando lo soliciten, siendo los encargados de hacerlo;

VII.- Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;

VIII.- Demorar sin causa justificada la atención de los asuntos a su cargo;

IX.- No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo; desatender el trámite en éstos o abandonarlos en perjuicio de su representado;

X.- Desempeñarse negligentemente provocando se generen violaciones al procedimiento que afecten la garantía suprema de libertad y seguridad respectivas;

XI.- Dejar de cumplir con cualquiera de las obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores, y

XII.- No excusarse de conocer de un asunto cuando estuviera obligado a hacerlo de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 125-Décies.- Son causas de responsabilidad de los Secretarios instructores, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:

I. No dictar las resoluciones y acuerdos relativos a su competencia en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo;

II. Certificar como bien realizada una notificación personal notoriamente mal practicada;

III. No autorizar con su firma las resoluciones, providencias, acuerdos y diligencias de los asuntos de su competencia;

IV. Omitir firmar las actas que se elaboren con motivo de las celebraciones de las audiencias;

V. Omitir certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva; así como no tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;

VI. No denunciar al Juez de las faltas u omisiones que personalmente hubieren observado en los servidores subalternos de la adscripción;

VII. Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley en lo que sea aplicable a su función, y

VIII. Las demás que determinen las leyes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 126.- Las causas de responsabilidad administrativa serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad a la presente Ley y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con cualquiera de los siguientes medios:

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Extrañamiento;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Amonestación en privado;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

III.- Sanción económica de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

IV.- Suspensión sin goce de sueldo, hasta por tres meses.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

V.- Destitución.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Los Magistrados numerarios solo podrán ser separados en los términos que señala el título octavo de la Constitución Política del Estado o como consecuencia del retiro forzoso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 127.- Pueden denunciar la comisión de las causas de responsabilidad administrativa:

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Las partes en el juicio en el que se cometieron;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

II.- Los abogados patronos de las partes;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

III.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;
y

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

V.- El titular de la Contraloría Interna;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

VI.- Los Visitadores, previa acta levantada con motivo de las visitas practicadas a los juzgados, o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

VII.- Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de su comisión.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 128.- Las autoridades competentes para aplicar las sanciones por la comisión de responsabilidades administrativas, son:

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

I.- El Tribunal Pleno, respecto de las causas de responsabilidad en que incurran los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal Pleno;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

II.- El Consejo de la Judicatura, respecto de las causas de responsabilidades administrativas en que incurran sus integrantes, así como por los Jueces Internos,
y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

III.- El Juez Interno dependiente del Consejo de la Judicatura, respecto del resto de los servidores públicos del Poder Judicial, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 128 Bis. En la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se deberá estar a lo más favorable para la persona que esté sujeta a dicho procedimiento y se presumirá la inocencia del Servidor Público.

En todo caso, se respetará la garantía de audiencia al Servidor Público denunciado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 129.- El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 128 de esta ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La denuncia se presentará por escrito, ante el Consejo de la Judicatura o el Juez Interno del Poder Judicial, quienes para efectos de este procedimiento serán considerados la autoridad que conozca del procedimiento sancionador. La demanda se presentará dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el denunciante haya tenido conocimiento de la causa de responsabilidad administrativa.

La demanda deberá contener: nombre del presunto infractor, señalando su puesto y adscripción, nombre y domicilio del denunciante, descripción de los hechos y, medios de prueba que estime conveniente ofrecer y que tengan relación con los hechos; así como los medios de prueba que no pueda obtener para que a través del Juez Interno sean solicitados;

II.- Las quejas o denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la posible existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del Servidor Público denunciado.

Si falta alguno de los requisitos anteriores, la denuncia será desechada de plano y se mandará archivar como asunto totalmente concluido.

Toda queja o denuncia por responsabilidad administrativa, será improcedente cuando el motivo de la denuncia se haga consistir en criterios contenidos en resoluciones de naturaleza estrictamente jurisdiccional.

Con independencia de que la queja se admita a trámite o no, la autoridad que conozca del procedimiento sancionador, podrá dictar las providencias oportunas para la corrección inmediata del motivo de la queja, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda, para que proceda en los términos previstos en este, sin perjuicio de que, en cualquier momento, se acuerde la suspensión temporal sin goce de sueldo en el ejercicio de sus funciones del probable infractor;

III.- Presentada la denuncia, se ordenará emplazar al presunto infractor corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, ocurra a producir su contestación por escrito,

debiendo ofrecer pruebas al momento de rendir su contestación señalando los puntos sobre los que versen las mismas, precluyendo su derecho para realizarlo en otro acto;

IV.- En el escrito de contestación el presunto infractor deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el denunciante, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como a su derecho convenga, así mismo ofrecerá los medios probatorios que considere y que guarden relación con los hechos denunciados, así como los medios de prueba que no pueda obtener para que a través de la autoridad que conozca del procedimiento sancionador sean solicitados; Además el presunto infractor deberá señalar para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico institucional; de no hacerlo así, las notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista electrónica de la autoridad que conozca del procedimiento;

V.- La autoridad que conozca del procedimiento sancionador podrá recabar de oficio las pruebas conducentes una vez admitida la queja o denuncia y hasta antes de la audiencia de juicio. Las partes sólo podrán ofrecer las pruebas supervinientes fuera de este plazo;

VI.- Contestada la denuncia o transcurrido el plazo para hacerlo, se fijará fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la contestación de denuncia.

Tratándose de testigos que sean funcionarios públicos del Poder Judicial o de otras dependencias, la autoridad que conozca del procedimiento sancionador ordenará su notificación de manera oficiosa.

Cuando se trate de testigos que no sean funcionarios públicos, deberán de ser presentados por el oferente el día de la audiencia y en caso de que no comparezcan se declarará desierta la prueba. Salvo que se justifique la imposibilidad de su presentación, en cuyo supuesto aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de documentos, la autoridad que conozca del procedimiento sancionador de oficio o a petición de parte siempre que justifique que no pueda recabarlas, solicitará a las autoridades la presentación de ellos.

Las partes oferentes, de la prueba pericial deberán presentar a sus propios peritos el día de la audiencia donde protestarán el cargo, exhibiendo su respectivo dictamen con tres días de anticipación con los anexos acrediten sus conocimientos técnicos, a fin de que la parte contraria conozca el peritaje rendido, para que el día de la audiencia pueda cuestionar el dictamen exhibido. En caso de no presentar el dictamen el perito dentro del término indicado no podrá comparecer, y se declarará desierta la prueba; de igual manera se procederá en los mismos términos ante la incomparecencia del perito el día de la audiencia.

Para el caso de la citación se podrán utilizar las siguientes medidas de apremio: multa de diez hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la entidad en la época que acontecieron los hechos; el auxilio de la fuerza pública o arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de pruebas ofrecidos se admitirán o desecharán por la autoridad que conozca del procedimiento sancionador, atendiendo a su pertinencia e idoneidad.

VII.- La audiencia será pública y presidida por la autoridad que conozca del procedimiento sancionador, y se desarrollará oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ellas. Quienes declaren serán instruidos de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se les tomará protesta de decir verdad.

La audiencia se llevará a cabo con la asistencia del denunciante o en su defecto, si la denuncia la hace algún miembro del Consejo, será el Visitador nombrado por el consejo quien deberá estar presente en dicha audiencia; al inicio de la Audiencia, la autoridad que conozca del procedimiento sancionador hará constar oralmente en los registros respectivos, la fecha, hora, lugar, y las personas que intervienen en la diligencia, verificando la identidad de los mismos, haciéndole saber a las partes, comparecientes y público asistente; el orden, decoro y respeto que deberán observar.

En caso de no presentarse el presunto infractor la autoridad que conozca del procedimiento sancionador hará uso de los medios de apremio para lograr su comparecencia.

Si el denunciante no comparece después de haber sido citado dos veces para la audiencia, se le tendrá por desistido de la denuncia y se ordenará el archivo definitivo del asunto;

VIII.- Si la autoridad denunciada se presentara después de iniciada la audiencia, podrá incorporarse, haciéndose constar oralmente el momento de su incorporación, sin embargo, tendrá por precluído el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas;

IX.- La autoridad que conozca del procedimiento sancionador, referirá oralmente un extracto de los puntos sobre los que versa la denuncia y la contestación. A continuación se desahogarán las pruebas ofrecidas, primero las de la parte denunciante y posteriormente del presunto infractor;

X.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como aquellas que de oficio haya determinado realizar la autoridad que conozca del procedimiento sancionador, se escucharán los alegatos que serán emitidos de forma oral, primero del denunciante y posteriormente del presunto infractor;

XI.- La autoridad que conozca del procedimiento sancionador determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores;

XII.- Enseguida, se dictará resolución administrativa, fundada y motivada en el acto si fuera posible; en caso contrario, se citará a las partes para dictarla dentro del término de diez días posteriores a la audiencia. Si la resolución dictada por la autoridad que conozca del procedimiento sancionador tiene como consecuencia alguna de las sanciones previstas para este procedimiento, la misma autoridad dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura para que aplique la sanción impuesta, ordenando la anotación respectiva en su expediente;

XIII.- La resolución de no responsabilidad administrativa, deberá ser publicada en la página oficial del Poder Judicial del Estado, y en su caso, se sujetará al denunciante a las responsabilidades civiles y penales correspondientes;

XIV.- Las audiencias se registrarán por videograbación, audio grabación o cualquier medio idóneo, a juicio de la autoridad que conozca del procedimiento sancionador, para producir fe, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la Ley tuvieren derecho a ello;

XV.- Para la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida, la incidencia o reincidencia de la misma y la conducta anterior del servidor público.

La autoridad que conozca del procedimiento sancionador substanciará el procedimiento y emitirá la resolución que corresponda, salvo lo previsto en el Título Octavo de la Constitución del Estado o los casos previstos en esta Ley como competencia del Tribunal Pleno o del Pleno del Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 129-Bis.- En el procedimiento para la imposición de las sanciones en contra de los Magistrados Numerarios, Supernumerarios y el Secretario General de Acuerdos, se seguirán las siguientes reglas:

I.- Las quejas o denuncias se presentará (sic) ante el Pleno o el Presidente del Tribunal;

II.- Recepcionada la queja o denuncia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia hará la designación de tres magistrados numerarios que integran una comisión disciplinaria asistida por el Secretario General de acuerdos y un actuario esta comisión será la encargada de llevar a cabo el procedimiento y no la integrará el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

Cuando la queja o denuncia sea en contra del secretario general de acuerdos, será el secretario de acuerdos de Sala penal o civil quien asista a la comisión disciplinaria;

III.- La audiencia la llevará a cabo la citada comisión; entre sus integrantes se decidirá quién será el presidente de la misma y quien la presida dirigirá la misma, ordenará y hará las autorizaciones, advertencias, constancias y verificaciones que correspondan, y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o no resulten admisibles;

IV.- La denuncia se presentará por escrito, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el denunciante haya tenido conocimiento de la conducta sancionable, la cual deberá contener: nombre del presunto infractor, señalando su puesto y adscripción, nombre y domicilio del denunciante, descripción de los hechos y, medios de prueba que estime conveniente ofrecer y que tengan relación con los hechos;

V.- Las quejas o denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado;

Si falta alguno de los requisitos anteriores, la denuncia será desechada de plano y se mandara archivar como asunto totalmente concluido;

VI.- Presentada la denuncia, se ordenará emplazar al presunto infractor corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, ocurra a producir su contestación por escrito, debiendo ofrecer pruebas al momento de rendir su contestación señalando los puntos sobre los que versen las mismas, precluyendo su derecho para realizarlo en otro acto;

VII.- En el escrito de contestación el presunto infractor deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el denunciante, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como a su derecho convenga, así mismo ofrecerá los medios probatorios que considere;

VIII.- La Comisión podrá recabar de oficio las pruebas conducentes hasta antes de la audiencia de juicio. Las partes sólo podrán ofrecer las pruebas durante este plazo si se tratare de pruebas supervinientes;

IX.- Contestada la denuncia o transcurrido el plazo para hacerlo, se fijara fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, la cual no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la contestación de denuncia.

Tratándose de testigos que sean funcionarios públicos del Poder Judicial o de otras dependencias, la Comisión ordenará su notificación.

Cuando se trate de testigos que no sean funcionarios públicos, deberán de ser presentados por el oferente el día de la audiencia y en caso de que no comparezcan se declarará desierta la prueba. Salvo que se justifique la imposibilidad de su presentación, en cuyo supuesto aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de documentos, la Comisión de oficio o a petición de parte siempre que justifique que no pueda recabarlas, solicitará a las autoridades la presentación de ellos.

Las partes oferentes, de la prueba pericial deberán presentar a sus propios peritos el día de la audiencia donde protestarán el cargo, exhibiendo su respectivo dictamen con tres días de anticipación con los anexos (sic) acrediten sus conocimientos técnicos, a fin de que la parte contraria conozca el peritaje rendido, para que el día de la audiencia pueda cuestionar el dictamen exhibido. En caso de no presentar el dictamen el perito dentro (sic) término indicado no podrá comparecer, y se declarará desierta la prueba; de igual manera se procederá en los mismos términos ante la incomparecencia del perito el día de la audiencia.

Para el caso de la citación se podrán utilizar las siguientes medidas de apremio: multa de diez hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la entidad en la época que acontecieron los hechos; el auxilio de la fuerza pública o arresto hasta por treinta y seis horas.

X.- La audiencia será pública y se desarrollará oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ellas. Quienes declaren serán instruidos de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se les tomará protesta de decir verdad;

XI.- La audiencia se llevará a cabo con la asistencia del denunciante al inicio de la misma, el Presidente de la Comisión hará constar oralmente en los registros respectivos, la fecha, hora, lugar, y las personas que intervienen en la diligencia, verificando la identidad de los mismos, haciéndole saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar;

XII.- Si la autoridad denunciada se presentará después de iniciada la audiencia, podrá incorporarse, haciéndose constar oralmente el momento de su incorporación, sin embargo, tendrá por precluído el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas;

XIII.- El Presidente de la Comisión, referirá oralmente un extracto de los puntos sobre los que versa la denuncia y la contestación. A continuación se desahogaran las pruebas ofrecidas, primero las de la parte quejosa y posteriormente del presunto infractor y su representante;

XIV.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como aquellas que de oficio haya determinado realizar la propia Comisión, se escucharán los alegatos que serán emitidos de forma oral, primero del denunciante y posteriormente del presunto infractor;

XV.- La Comisión a través del presidente, determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores;

XVI.- No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, se cerrará debate y la comisión deberá dentro del término de cuarenta y ocho horas remitir a todos los magistrados del pleno, a excepción del denunciado o denunciados todo el procedimiento realizado para su conocimiento y así mismo una vez enviado el expediente respectivo a los magistrados, le informará al presidente que han sido debidamente informados los magistrados del procedimiento, para que este a su vez convoque a una reunión extraordinaria, en el (sic) cual la comisión presentará y explicará el proyecto de resolución, el Magistrado Presidente deberá convocar a dicha sesión extraordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que la comisión informe al presidente;

XVII.- Para la aprobación deberá ser por mayoría de votos de los magistrados del pleno que vayan a resolver y en caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá el voto de calidad;

XVIII.- La resolución de no responsabilidad administrativa, deberá ser publicada en la página oficial del Poder Judicial del Estado, en su caso, se sujetará al denunciante a las responsabilidades civiles y penales correspondientes;

XIX.- Las audiencias se registraran por videograbación, audio grabación o cualquier medio idóneo, a juicio del Juez Interno, para producir fe, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la Ley tuvieren derecho a ello;

XX.- Para la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida, la incidencia o reincidencia de la misma y la conducta anterior del servidor público.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 130.- Cuando la causa de responsabilidad en que hubiere incurrido el infractor amerite sancionarse con la destitución del cargo, sólo procederá previo acuerdo del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, en los casos siguientes:

I.- Cuando incurra en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de su cargo; y

II.- Cuando reincida en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se le hagan por faltas a la conducta que deba guardar, conforme a la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a la responsabilidad, la Comisión de magistrados designada por el pleno del Tribunal, o el Juez Interno en su caso, dictara las providencias oportunas para su corrección inmediata y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda, para que proceda en los términos previstos en este, sin perjuicio de que, en cualquier momento, se acuerde la suspensión temporal sin goce de sueldo en el ejercicio de sus funciones del probable infractor.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2015)

Artículo 131.- En contra de las determinaciones que impongan una sanción dictada por el Juez Interno procede el recurso de reconsideración ante el Consejo de la Judicatura en efecto suspensivo. En el caso de las determinaciones de la Comisión de Magistrados o del Consejo de la Judicatura que impongan una sanción, serán inatacables.

Del recurso interpuesto contra la determinación del Juez interno, conocerá y resolverá colegiadamente una comisión integrada por tres consejeros del Consejo de la Judicatura, sin que pueda formar parte de la misma el presidente del Tribunal y del Consejo.

El recurso se substanciará en los términos siguientes:

I.- Deberá interponerse ante el Juez Interno, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución;

II.- Dentro de los tres días siguientes a la interposición, el Juez Interno remitirá los autos originales al Consejo de la Judicatura, junto con el escrito del recurso de reconsideración y un informe que emita respecto de la procedencia o improcedencia del recurso;

III.- Recibidos los autos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, éste designará los Consejeros que integrarán la Comisión resolutoria del caso concreto; de la cual formarán parte el Magistrado y Juez Consejeros;

IV.- Integrada la Comisión, sus miembros designarán al Presidente y Secretario Ejecutivo; y se pronunciará respecto de la admisión del recurso;

V.- Admitido el recurso, la Comisión citará a las partes a una audiencia oral dentro de los diez días siguientes, para el efecto de que el o los recurrentes expresen los motivos y fundamentos de la impugnación;

VI.- La audiencia se llevará a cabo con la asistencia de las partes, y a su inicio la Comisión hará constar oralmente en los registros respectivos, la fecha, hora, lugar, y las personas que intervienen en la diligencia, verificando la identidad de los mismos, haciéndole saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar.

Si no comparece el recurrente a la audiencia, se le tendrá por desistido del recurso;

VII.- Escuchados los motivos y fundamentos de la impugnación, así como a la contraparte, se declarará cerrado el debate; la Comisión pronunciará su decisión de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de diez días siguientes a la celebración de la audiencia, en la que dará a conocer a los intervinientes de la misma.

Cuando un recurso se interponga sin fundamento, carezca de las formalidades necesarias o bien sea notoriamente frívola e improcedente y así se declare, se impondrá al denunciante, a su abogado, o a ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Estado de Quintana Roo al momento de interponerse dicho recurso, misma que se hará efectiva a través del Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia en el Estado.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 132.- El reglamento interior de trabajo determinará las faltas de los empleados administrativos del Poder Judicial, las correcciones disciplinarias que procedan imponer al infractor y los procedimientos y autoridades competentes para su aplicación, conforme a lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2023)
TÍTULO SEXTO

DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2023)
CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 133.- El Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, se integrará con:

I. Los recursos propios del Poder Judicial, derivados de:

- a) Las multas, fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas;
- b) El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo en el término de tres años;
- c) Los intereses o rendimientos provenientes de cualquier tipo de depósito en dinero o en valores que se efectúen ante los juzgados del fuero común del Estado, tribunales o cualesquiera órganos del Poder Judicial del Estado;
- d) Los intereses o rendimientos provenientes de la inversión de los ingresos propios del Fondo;
- e) En general los ingresos que se produzcan por la administración de valores o por cualquier otra prestación autorizada en la Ley;
- f) El producto de los artículos materia de un delito que no sean reclamados por sus legítimas personas propietarias, seis meses después de que la sentencia cause ejecutoria, y
- g) Donaciones o aportaciones hechas a favor del Fondo.

II. Los fondos ajenos constituidos por los depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se efectúen ante los juzgados del fuero común del Estado, los Tribunales o cualesquiera de los órganos del Poder Judicial, respecto de los cuales, se tendrá su tenencia y administración, hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que determinen los órganos jurisdiccionales.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, el juzgado, Tribunal o cualquiera de los órganos del Poder Judicial que reciban depósitos de dinero o en valores, deberán remitirlos al Fondo, en términos de la Ley del Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Las cantidades derivadas de los depósitos serán entregadas a la persona depositante o beneficiaria, según corresponda, previa orden por escrito del órgano competente, en el entendido que, las personas depositantes o beneficiarias correspondientes no percibirán interés o rendimientos en su beneficio respecto de los depósitos efectuados.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 134.- La administración del Fondo estará a cargo del Consejo de la Judicatura, por conducto de la persona titular de la Presidencia. El Poder Judicial será el titular de los títulos, instrumentos o documentos que expidan las instituciones financieras con motivo de las inversiones correspondientes.

El Consejo de la Judicatura, en representación del Poder Judicial, podrá invertir, los recursos del Fondo en títulos, valores u otro tipo de inversiones siempre y cuando sean de renta fija y/o plazo fijo. Asimismo, podrá celebrar contratos de fideicomiso a cuyo patrimonio se aporten parte o la totalidad de los recursos que integran el Fondo, para la conservación, administración e inversión de los recursos propios y/o de los fondos ajenos.

Para la inversión de los recursos del Fondo, ya sea directamente o a través de fideicomisos, a plazos mayores a un año se requerirá de la previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura, previo análisis financiero que sustente la estimación de disponibilidad de recursos para atender la devolución de los depósitos.

Queda prohibido invertir los recursos del Fondo en títulos de renta variable.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 135.- La persona titular de la Presidencia, ordenará que se practique una auditoria, que cuando menos deberá ser anual para verificar el manejo del Fondo. Dicha auditoría se practicará por quien designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 136.- La Oficina del Fondo para Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, estará integrada por el personal administrativo y contable que sea necesario para garantizar su eficiente y eficaz aplicación a los fines y en los términos de la presente Ley.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO II

DE SU DESTINO

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2023)

Artículo 137.- Los recursos propios del Fondo se podrán destinar, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos específicos o a través del programa anual de mejoramiento en la administración e impartición de justicia, a:

I. Sufragar los gastos que origine su administración;

II. La adquisición de los bienes materiales requeridos para la administración de justicia;

III. La capacitación y mejoramiento profesional de las personas integrantes del Poder Judicial;

IV. Sufragar los gastos necesarios para la participación de las personas magistradas, integrantes del Consejo de la Judicatura, las personas juzgadoras, y demás personal que estime conveniente, en congresos, seminarios y reuniones que tengan por objeto evaluaciones, encuentros y mejoramiento de la administración de justicia.

V. La adquisición, construcción, mantenimiento, remodelación o rehabilitación de bienes inmuebles para el ejercicio de sus funciones constitucionales;

VI. La adquisición de bienes muebles e inmuebles, no considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado, relativo al Poder Judicial; y

VII. Los demás objetivos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)
TÍTULO SÉPTIMO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)
CAPÍTULO ÚNICO

DEL HABER DE RETIRO

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 138.- Los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen derecho al haber de retiro, siempre y cuando hayan sido reelectos en el cargo mediante Decreto de la Legislatura del Estado, y concluyan los periodos que establece la Constitución, de conformidad a las disposiciones que establece esta ley.

En caso de que un Magistrado sea removido de su cargo por alguna causa de responsabilidad de las indicadas en la Constitución del Estado, no tendrá derecho al haber de retiro.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 139.- El haber de retiro durante los dos primeros años consistirá en el equivalente al sueldo integrado que corresponda a los magistrados numerarios en activo del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a partir del tercer año será el correspondiente al ochenta por ciento. El derecho al haber de retiro es intransferible.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 140.- El haber de retiro deberá ser considerado dentro del presupuesto de egresos del Poder Judicial que anualmente aprueba la Legislatura del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 141.- Si el magistrado en retiro desempeñare cargo o empleo público en los Gobiernos Estatal o Municipal, será causa de suspensión definitiva del derecho al haber de retiro. Se exceptúa el ejercicio de la docencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de fecha 1o. de septiembre de 1994, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 15 de septiembre del propio año, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los procedimientos que actualmente se encuentran substanciándose en los Juzgados Mixtos Menores Municipales, seguirán conociendo de ellos, cuando así proceda, los Juzgados de Paz.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo transferirá los recursos presupuestales, humanos y materiales que por disposición de esta Ley correspondan al Poder Judicial.

QUINTO.- Los juicios uninstanciales que se encuentren en trámite en el Tribunal Superior de Justicia, serán remitidos al juez competente para su substanciación y resolución correspondiente

SEXTO.- En tanto se realizan las reformas legales correspondientes en virtud de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en materia administrativa, previstos en el Artículo 69 de esta ley, y se instalan éstos, los asuntos de su competencia continuarán en conocimiento de los tribunales competentes.

SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

IVAN R. SANTOS ESCOBAR

DIPUTADO SECRETARIO:
ISRAEL BARBOSA HEREDIA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 91, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID.

EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO.
PROFR. RAUL O. SANTANA BASTARRACHEA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2001.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos radicados en las Salas Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia y en el Tribunal Unitario con sede en Cancún, se seguirán tramitando en dichos Órganos Jurisdiccionales, hasta en tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia acuerde lo conducente de conformidad a las presentes reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 2002.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones del presente Decreto, no serán aplicables respecto a los funcionarios de la administración pública estatal, titulares de las unidades y áreas de carácter administrativo del Poder Judicial, que actualmente se encuentren desempeñando alguno de los cargos a que hacen referencias los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 91 y 93 de la Ley Orgánica del poder Judicial, ambas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal (sic), así como las unidades administrativas y áreas de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se sujetarán a las disposiciones del mismo, y paulatinamente deberán hacer las adecuaciones correspondientes en los ordenamientos internos que regulen su propio funcionamiento.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003.

Artículo Primero.- El presente Decreto de reformas a la ley orgánica del Poder Judicial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno (sic) estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

P.O. 11 DE MARZO DE 2008.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de Septiembre del año 2008.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor el presente decreto, los servicios de ayuda técnico-legal a aquellas personas que carecen de recursos para contratar abogados o defensores particulares y el servicio de defensoría de oficio y asistencia jurídica seguirán siendo proporcionados por el Centro de Asistencia Jurídica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de todo aquello concerniente al sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Ley Orgánica, mismo que entrará en vigor cuando lo establezca la legislación procesal penal correspondiente, sin exceder el término previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los escudos que se exhiban en los edificios públicos, escuelas o en otras instituciones, deberán ajustarse a la reforma del Artículo 6 de la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo establecida en el presente Decreto. Se, exceptúan los escudos esculpidos en edificios o centros históricos que se encuentren ubicados en el Estado de Quintana Roo, que constituyan por su valor cultural o trascendencia social, parte indisoluble de la peculiaridad del pueblo quintanarroense.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de lo relativo a la "Oralidad Mercantil", que entrará en vigor cuando inicie la vigencia del Código de Comercio en lo que respecta al Título especial del Juicio Oral Mercantil.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 15 DE MARZO DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El procedimiento oral en la materia familiar, que contempla el Código de Procedimientos Civiles, reformado de conformidad al presente Decreto, se aplicará en principio únicamente en el Distrito Judicial de Chetumal. Con respecto a su aplicación en el resto de los Distritos Judiciales de la entidad, se procederá conforme a lo Que se previó en el artículo segundo transitorio del Decreto 419, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 10 de febrero de 2011, y aprobado por la Décima Segunda Legislatura del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos en materia familiar, mismos a los que hace referencia el procedimiento oral, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

P.O. 15 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto el Poder Judicial deberá de realizar las adecuaciones financieras que se estimen necesarias dentro de su presupuesto autorizado.

P.O. 15 DE MAYO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando inicie su vigencia el Decreto por el que se reforma el párrafo tercero de (sic) artículo 98 y se deroga el último párrafo del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los procedimientos orales en materia familiar establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V y X del artículo 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, contenidas en el presente decreto, seguirán rigiéndose conforme a lo que prevé el artículo segundo transitorio del Decreto 419, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 10 de Febrero del 2011 y aprobado por la Décima Segundo Legislatura del Estado.

Los procedimientos orales en materia familiar iniciados con antelación a la entrada en vigor de esta reforma, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a este Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos orales en materia civil establecidos en las fracciones VI al (sic) IX del artículo 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que prevé las reformas contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor de manera gradual y preferentemente en los siguientes Distritos Judiciales y conforme a la siguiente calendarización.

a) En el Distrito Judicial de Cozumel, hasta el día diecisiete del mes de marzo de 2014.

b) En el Distrito Judicial de Solidaridad, hasta el día diecisiete de noviembre de 2014.

c) (DEROGADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014)

d) En los restantes Distritos Judiciales de la entidad, hasta el diecisiete de marzo de 2016.

Cuando de forma extraordinaria a lo previsto en el calendario antes citado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, considere que existen las condiciones necesarias para la implementación de las reformas en alguno de los distritos judiciales del Estado, en alguna fecha previa a las establecidas en el calendario referido, la Legislatura del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, previa comunicación que le formule el Consejo de la Judicatura del

Estado, en la que se señale expresamente que el procedimiento oral en materia civil contenido en el presente Decreto, se aplicará en el Distrito o Distritos Judiciales a que se contraiga la comunicación antes referida.

CUARTO.- El título Vigésimo Tercero denominado "De la Administración de Gestión Judicial" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, únicamente aplicará para los juzgados que el Consejo de la Judicatura determine mediante acuerdo.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado debe realizar las adecuaciones necesarias en el Reglamento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 19 DE MARZO DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, al día siguiente a aquel en el que inicie la vigencia del Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 98 y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 98, así como un último párrafo al artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

P.O. 25 DE JULIO DE 2014.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, previa publicación en dicho órgano de difusión oficial, del Decreto por el que se reforma el párrafo primero del Artículo 99 y se adiciona un párrafo sexto al Artículo 98, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día en el que inicie la vigencia del Decreto por el que se reforman los Artículos 75 fracción XX, 76 fracción VIII, 110 párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2014.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Estado deberá aprobar y publicar el Programa para la atención y defensa de las personas en condición de vulnerabilidad en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá aprobar y publicar el Programa para la atención y defensa de las personas en condición de vulnerabilidad en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE JULIO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO: 377 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y EL USO DEL ESCUDO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, DIFUSIÓN Y EJECUCIÓN DEL HIMNO A QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE REFORMA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 121 POR EL QUE LA HONORABLE XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EMITE LA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2014.”]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 6 de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El uso de los escudos que se esgriman en los edificios públicos, escuelas o en otras instituciones, deberán ajustarse a la reforma del artículo 6 de la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Quintana Roo, establecida en el presente decreto. Se exceptúan los escudos esculpidos en edificios, monumentos y centros históricos que se encuentren ubicados en el Estado de Quintana Roo, que constituyan por su valor cultural o trascendencia social, parte invariable de la característica del pueblo quintanarroense, independientemente del material en que se obren.

TERCERO. Los juicios iniciados en el Distrito Judicial de Cancún, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos en dicho Distrito Judicial.

CUARTO. Remítase copia del presente Decreto a los poderes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como a los demás poderes del Estado de Quintana Roo, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia del presente Decreto a la Procuraduría General de Justicia, al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, al Centro de Justicia Alternativa, a la Secretaría de Seguridad Pública y a los Honorables Ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo, para los efectos correspondientes.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 414 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Por esta única ocasión, el primer Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se designe por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, fungirá como Presidente del Tribunal por el primer período.

TERCERO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, quedará instalado para efectos de llevar o cabo su organización y funcionamiento interno administrativo, dentro de los quince días posteriores a la designación de los Magistrados, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y las leyes respectivas.

Para iniciar su labor jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, quedará legalmente instalado el día nueve de enero del año dos mil diecisiete, previa declaratoria que el mismo emita.

CUARTO. Una vez instalado el Tribunal de Justicia Administrativa en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo tercero transitorio, deberá emitir el Reglamento Interno del Tribunal y demás normatividad que resulte necesaria para su organización y funcionamiento, en un plazo no mayor a sesenta días naturales. Asimismo, el Pleno del Tribunal deberá nombrar al Secretario General, dentro de

los treinta días hábiles posteriores de la instalación a que refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio.

QUINTO.- En tanto queda legalmente instalada la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo inmediato anterior, la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, seguirá conociendo y substanciando los asuntos que sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás legislación aplicable.

SEXTO. La Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, deberá substanciar y concluir aquellos asuntos que se encuentren en trámite y que se hayan iniciado con anterioridad a la instalación de la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

SÉPTIMO. Se Derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente decreto.

P.O. 29 DE JULIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO: 437 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO."]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor cuando inicie su vigencia el Decreto por el que se reforman: los artículos 75 fracción XLIV; 76 fracción X; 98 párrafos tercero y cuarto, 105 y 160 primer párrafo y fracción I; y se derogan: la fracción L al artículo 75, la fracción XIV al artículo 76, la fracción XIX al artículo 90, el capítulo VI del Título Quinto denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo" y los artículos 110 y 111, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

P.O. 23 DE MARZO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 151 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX, TODAS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo transitorio precedente, los Juzgados del Distrito Judicial de Solidaridad continuarán conociendo de los asuntos correspondientes a la circunscripción del Municipio de Tulum, hasta en tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Acuerdos Generales, asigne el número de juzgados, así como la jurisdicción y competencia que correspondan al Distrito Judicial de Tulum.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 5 DE ABRIL DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 156 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 197 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117, 118 Y 118 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- El Pleno del Consejo de la Judicatura deberá expedir los Acuerdos Generales necesarios para la implementación del contenido de los artículos que por virtud del presente Decreto se reforman, en los que se establezca el procedimiento y lineamientos generales para acceder a los cargos de Juez de Primera Instancia, mediante concursos internos de oposición y de oposición libre, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 256, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL, LEY DE VÍCTIMAS, LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY DE SALUD, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. En términos de lo dispuesto en el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del 2015, se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha 13 de noviembre de 1992.

Los hechos cometidos y los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se sustanciarán o continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de su comisión o del inicio de los procedimientos.

Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Aquellas personas, sentenciadas o procesadas, cuyas pruebas presentadas en su contra, carezcan de valor probatorio, por haber sido obtenidas directamente a través de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos, podrán interponer los recursos e incidentes correspondientes.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Planeación, realizará las acciones necesarias para proveer de recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales a la Fiscalía General del Estado, en virtud de la creación de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y las entidades de la Administración

Pública, y organismos públicos autónomos, se cubrirán con cargo a sus presupuestos del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 125 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Ejecutivo Estatal designará a la persona Titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de la Contraloría del Estado, a través de su Titular, designará a la persona servidora pública Titular del Órgano de Vigilancia y a la persona servidora pública Titular del Órgano Interno de Control ambas del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, convocará a la instalación y primera sesión ordinaria del Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de designación de la Persona Titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo.

En esta primera sesión, deberá expedirse el Reglamento Interior, así como los lineamientos y manuales para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, ambos del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje local, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SEXTO. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo no admitirá a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

SÉPTIMO. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto y en lo sucesivo, las autoridades conciliadoras en materia laboral deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

OCTAVO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

NOVENO. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo y los Tribunales Laborales del Estado iniciarán operaciones en la misma fecha, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

DÉCIMO. En la primera designación que se haga con motivo de la presente reforma, las convocatorias a concurso para la selección de Jueces Laborales, así como los exámenes de aptitud para el resto de las categorías de la carrera judicial para los Tribunales en la materia, en su caso, serán de carácter público y abierto.

Para tal efecto, por única ocasión en la primera designación que se haga con motivo de la presente reforma, los jueces que integran el Comité de Selección a que hace referencia el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán invitados por el Presidente del Consejo de la Judicatura, de entre las entidades federativas en las que ya se encuentre en operación el nuevo sistema de justicia laboral. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá las circunstancias no previstas para la integración del Comité de Selección para los concursos de oposición para acceder al cargo de Juez Laboral.

El Consejo de la Judicatura deberá realizar las adecuaciones normativas para armonizar lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos humanos e informáticos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura realizará las acciones conducentes para implementar las herramientas necesarias para el funcionamiento del sistema de justicia laboral.

El Consejo de la Judicatura deberá realizar las acciones necesarias para contar con asistentes jurídicos capacitados con antelación a la entrada en operaciones de los Tribunales Laborales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2021)

DÉCIMO SEGUNDO. La Legislatura del Estado emitirá la Declaratoria de entrada en funciones de los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo, cuando lo determine el Consejo de Coordinación para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, previa solicitud que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente.

La Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO TERCERO. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO: 147 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 125, EXPEDIDO POR LA XVI LEGISLATURA DEL ESTADO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 154 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 99 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 99, EL ARTÍCULO 104-TER Y EL ARTÍCULO 104-QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 180 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE ABROGA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Las personas titulares de las Magistraturas Unitarias para Adolescentes, así como de los Juzgados de Control para Adolescentes, los Juzgados para Adolescentes y Juzgados de Ejecución de Medidas para Adolescentes, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán en el ejercicio de sus cargos, en los mismos términos en que hubiesen sido designados.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 078 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE AGOSTO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 094 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL FONDO PARA EL

MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, deberá llevar a cabo las adecuaciones normativas que correspondan a su reglamentación interna, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

P.O. 4 DE FEBRERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 093 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En lo que respecta a la etapa de convocatoria, Comités de Evaluación y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:

1. El Poder Legislativo del Estado emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el artículo 444 de esta Ley, a más tardar el 13 de febrero del 2025;
2. Los Poderes del Estado publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del artículo 444 de esta Ley, a más tardar el 14 de febrero de 2025;
3. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Poderes del Estado comprenderá del 14 de febrero al 24 de febrero de 2025;

4. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos de lo dispuesto en la Constitución del Estado y esta Ley, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el 2 de marzo de 2025;

5. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del artículo 445 de esta Ley y elaborarán el anteproyecto de listado respectivo;

6. Cada Comité de Evaluación depurará, en su caso, dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a la paridad de género, el 11 de marzo de 2025; posteriormente, publicarán el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo en los estrados, portales oficiales y redes sociales de los Poderes respectivos y lo remitirán a más tardar el 12 de marzo de 2025 a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación, en términos del artículo 102 de la Constitución del Estado y el artículo 445 de esta Ley de conformidad con lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gubernatura del Estado;

b) El Poder Legislativo, por conducto del Pleno de la Legislatura del Estado, mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y

c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por votación favorable de ocho votos de las Magistradas y Magistrados. En este caso, se incorporará a las personas juzgadoras en funciones en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución del Estado y esta Ley.

7. Los listados aprobados en términos del numeral anterior serán remitidos al Poder Legislativo del Estado, en los términos del artículo 102 de la Constitución del Estado, a más tardar el 14 de marzo de 2025, y

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2025)

8. El Poder Legislativo del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado en los términos del artículo 102 de la Constitución del Estado y los remitirá al Instituto Electoral de Quintana Roo a más tardar el 20 de marzo de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo. En el caso de que los Poderes del Estado no hayan logrado integrar el total de las personas candidatas para las vacantes sujetas a elección para el proceso electoral extraordinario 2025, quedarán facultados el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración Judicial, para designar al personal en funciones para

ocupar las vacantes mencionadas con antelación hasta el siguiente proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Para efectos de la organización del Proceso Electoral Extraordinario 2025, los órganos desconcentrados a instalar por el Instituto Estatal serán únicamente Consejos Municipales, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes de la fecha de inicio del proceso electoral.

Asimismo, la Comisión de Partidos Políticos del Instituto Estatal será la encargada de ejecutar y dar atención a todas las actividades y gestiones inherentes a las candidaturas de personas juzgadoras, organización de foros, y las demás que el Consejo General del Instituto Estatal le señale.

El Instituto Estatal realizará los trámites y procedimientos respectivos para la autorización de la ampliación presupuestal correspondiente, en términos del artículo décimo primero transitorio de la Declaratoria número 001 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 13 de enero de 2025.

CUARTO. Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el órgano de administración judicial corresponderán al Consejo de la Judicatura hasta su extinción, en los términos del régimen transitorio de la Declaratoria número 001 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 13 de enero de 2025.

QUINTO. La persona titular de la Magistratura Unitaria para Adolescentes que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto continuará en el ejercicio de su cargo, en los mismos términos en que hubiese sido designada, conservando el derecho a haber de retiro, en caso de su ratificación en el cargo.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 4 DE FEBRERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO: 094 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado llevará a cabo las acciones administrativas necesarias para el funcionamiento de la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, hasta en tanto se designa formalmente la primera integración de la Junta de Gobierno en términos de lo previsto por este Decreto, el Consejo de la Judicatura se erigirá temporalmente en Junta de Gobierno, con las facultades previstas por este Decreto.

El Consejo de la Judicatura, erigido en Junta de Gobierno, será responsable de emitir los acuerdos y normas que fueren necesarias para el funcionamiento de la Universidad, así como para resolver las cuestiones no previstas para la transformación de la Escuela Judicial en la Universidad Judicial.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la actual Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo pasará a ser la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en los términos previstos por este Decreto, previos trámites administrativos ante las autoridades correspondientes en materia educativa.

Para tal efecto, los bienes y el presupuesto correspondiente a la Escuela Judicial se entenderán asignados a la Universidad Judicial que se crea mediante el presente decreto.

Las personas servidoras públicas adscritas actualmente a la Escuela Judicial podrán ser ratificadas por la Junta de Gobierno, a su prudente arbitrio, para su incorporación a la Universidad Judicial, en pleno respeto de sus derechos laborales adquiridos. En caso contrario, se determinará el cese en la relación laboral, sin responsabilidad para el Poder Judicial, garantizando los derechos laborales correspondientes.

CUARTO. La persona que ocupe la titularidad de la Dirección de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado ejercerá temporalmente las funciones correspondientes a la Rectoría, hasta en tanto se designa a su persona titular.

QUINTO. La persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura y la persona titular de la Dirección de la Escuela Judicial quedan facultadas, en sus respectivos ámbitos de competencia, para realizar los trámites respectivos ante las autoridades educativas, que deriven del cumplimiento del presente Decreto.

SEXTO. El reglamento de la Ley deberá ser expedido en un término no mayor a 60 días naturales, a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Hasta en tanto se realizan las armonizaciones normativas correspondientes, seguirán aplicables supletoriamente para la Universidad Judicial, en lo que no se opongan al presente decreto, las disposiciones normativas relacionadas con el funcionamiento de la Escuela Judicial.

SÉPTIMO. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 13 DE MARZO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 107 POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL OCHO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 093, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.